CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-0202-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
PUNO/PUNO/PUNO

"NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE DOCENTES CONTRATADOS EN EL MARCO DE LA LEY 32171"

PERÍODO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 25 DE AGOSTO DE 2025

TOMO I DE XI

22 DE JULIO DE 2026
PUNO - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

01120262020200

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-0202-AC

"NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE DOCENTES CONTRATADOS EN EL MARCO DE LA LEY 32171"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
1.1	Origen	3
1.2	Objetivos	3
1.3	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
1.4	De la entidad o dependencia	5
1.5	Notificación de las desviaciones de cumplimento	6
1.6	Aspectos relevantes	6
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	7
III.	**OBSERVACIONES**	11
IV.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	40
V.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS**	41
VI.	**CONCLUSIONES**	41
VII.	**RECOMENDACIONES**	41
VIII.	**APÉNDICES**	42

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-0202-AC

"NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE DOCENTES CONTRATADOS EN EL MARCO DE LA LEY 32171"

PERÍODO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 25 DE AGOSTO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen.

La Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional del Altiplano, en adelante la "Universidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0202-2026-003, iniciado mediante Oficio n.° 0129-2026-OCI-UNA-PUNO de 26 de febrero de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos.

Objetivo general.

Establecer si el nombramiento excepcional de docentes contratados en la Universidad Nacional del Altiplano - 2024, se realizó de acuerdo al marco de la normativa aplicable.

Objetivo específico.

- Determinar si la revisión de requisitos del nombramiento excepcional de docentes, se encuentran de conformidad al marco de la normativa aplicable.
- Determinar si la aprobación del nombramiento excepcional de docentes contratados en la Universidad Nacional del Altiplano - 2024, se realizó de acuerdo a la normativa aplicable.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance.

Materia de Control

La materia a examinar corresponde al Nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.° 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado. Por lo que, se propone como materia de control para Auditoria de Cumplimiento, considerando que, el proceso de nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.° 32171 en la Universidad Nacional del Altiplano en el 2024, tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del docente que solicita el nombramiento en la docencia universitaria , tales como la Ley Universitaria n.° 30220, que establece que el ingreso a la docencia ordinaria (nombramiento) se realiza únicamente por concurso público de méritos; asimismo, Estatuto

Universitario de la UNA Puno, regula los procedimientos internos, las categorías (Auxiliar, Asociado y Principal) y los requisitos de evaluación; así también la Ley n.° 32171 (Nombramiento Excepcional), esta es la norma más reciente (2024-2025) que autoriza, por única vez, el nombramiento de docentes contratados que cumplan ciertos requisitos de antigüedad y grado académico.

Al respecto, cabe indicar que, el proceso de nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.° 32171, se encuentran directamente relacionados con la misión, fines y funciones de la Universidad, tal como se desarrolló en la Hoja Informativa n.° 002-2026-RABC, considerando que, para la formación de profesionales y graduados competitivos; así como, en la investigación, la educación continua y el desarrollo humano, el principal insumo es el capital humano, dentro del cual se considera en ascenso dentro de la carrera docente, promoviendo a los docentes altamente especializados competitivos e idóneos, que formaran a los futuros profesionales de la Universidad; por lo que, los mencionados procesos están alineados directamente con la misión de la UNA-PUNO, siendo considerados procesos misionales, ligados a la prestación del servicio educativo universitario de calidad.

Al respecto, para la ejecución de Servicio de Control Posterior en la modalidad de Auditoria de Cumplimiento se ha identificado que la materia de control del caso mencionado, se encuentra relacionada a actividades vinculadas a los procesos misionales de la Universidad, los cuales se encuentran definidos en sus documentos de gestión; toda vez que:

La Universidad Nacional del Altiplano tiene como misión "Formar profesionales y posgraduados calificados y competitivos; aportando a la sociedad los resultados de la investigación científica, tecnológica y humanística, con identidad cultural y responsabilidad social, que contribuyan al desarrollo sostenible de la región y del país"; asimismo, según el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante ROF, aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 0326-2024-R- UNA de 9 de febrero de 2024, en el artículo 1° Naturaleza Jurídica refiere: "La Universidad Nacional del Altiplano "(...) es una comunidad académica orientada a la formación profesional, a la investigación científica y responsabilidad social (...)".

Además, en el artículo 4° Funciones Generales de la UNA-PUNO, indica:

"a) Formar profesionales y graduados calificados y competitivos, que respondan a las exigencias del desarrollo regional y nacional.
(...)".
Concordante con en el artículo 6° Fines de la UNA-PUNO, del Estatuto Universitario 2023, indica:
"(...)
6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país, en el marco de un modelo educativo fundado en valores para el desarrollo.
(...)".

Materia Comprometida

Durante el proceso de Nombramiento Excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.° 32171, La Universidad Nacional del Altiplano, en adelante la "Universidad"; a través de su Consejo Universitario en Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, aprobó Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171, que consta de IV capítulos y 3 anexos, ratificado con Resolución Rectoral

n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024.

Sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

De otra parte, al proceso de nombramiento de 2024 se presentaron docentes contratados que cumplían con las exigencias de la Ley n.° 32171; sin embargo, no acreditaban el requisito adicional de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024. Dicha exigencia contravino la citada Ley; toda vez que, introduce un presupuesto restrictivo no contemplado en su articulado.

En tal sentido, la auditoría de cumplimiento busca verificar la conformidad de dichos actos con las normas aplicables, determinar la existencia de incumplimientos o deficiencias de control interno, y establecer, de ser el caso, responsabilidades administrativas o funcionales y/o penales derivados del proceso.

Alcance

El alcance de la auditoría de cumplimiento comprende del 21 de noviembre de 2024 hasta el 25 de agosto de 2025. El proceso comprende la revisión, análisis y corroboración de la documentación custodiada por la Comisión de Nombramiento, la Unidad de Escalafón y la Secretaría General, sin perjuicio de evaluar las operaciones anteriores o posteriores a dicho periodo. Asimismo, las actividades se llevarán a cabo en las instalaciones de la Universidad Nacional del Altiplano, ubicada en la Av. Floral n.° 1153, Puno.

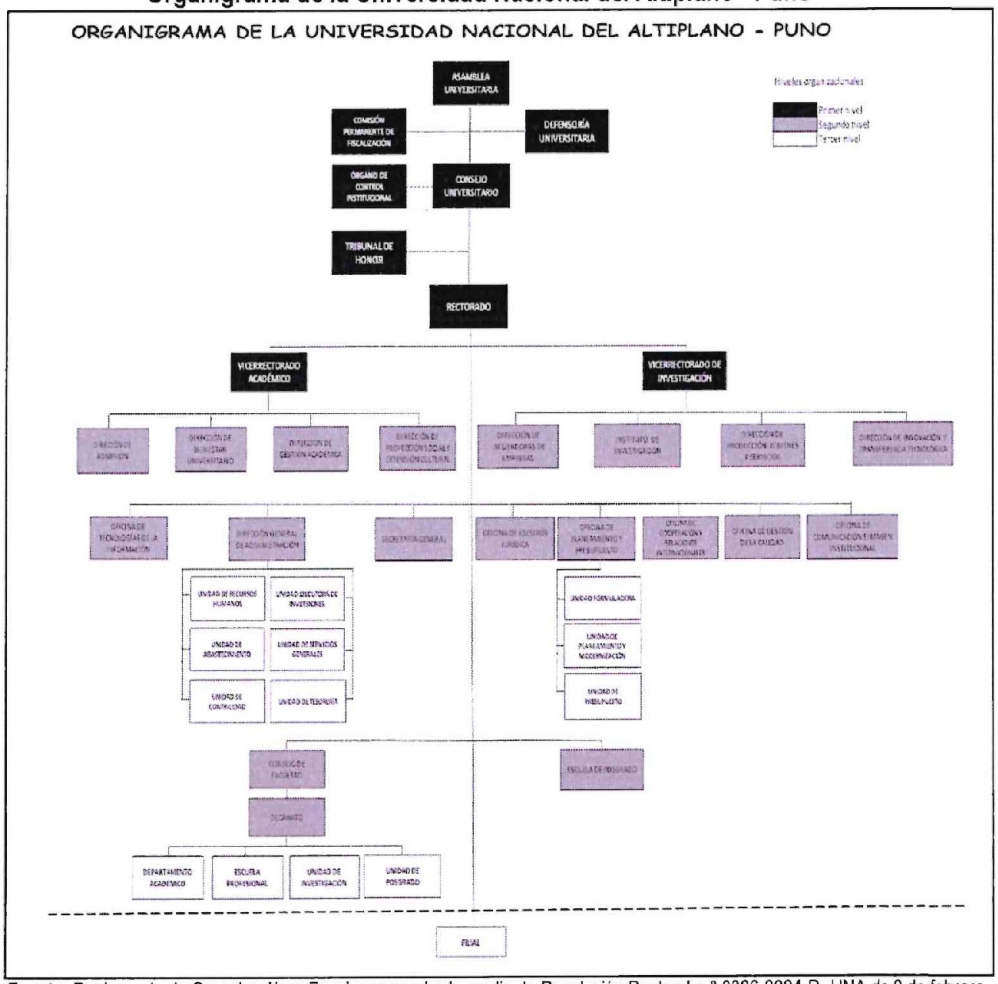
Aplicando lo dispuesto en Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG publicada el 24 de diciembre de 2021 y modificatorias y la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

1.4. De la entidad o dependencia

La Universidad pertenece al Sector Nacional, en el nivel de gobierno nacional; la función que por norma expresa tiene asignada.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Universidad Nacional del Altiplano:

Gráfico 1
Organigrama de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 0326-2024-R- UNA de 9 de febrero de 2024
Elaborado por: Comisión de Control

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

No se encontraron aspectos relevantes.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

En ese sentido, las deficiencias de control interno identificadas durante la ejecución de la auditoria son las siguientes:

2.1. AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y REGISTRO NOMINAL DEL SENTIDO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN LAS SESIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, GENERARON LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y LIMITACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

De la información remitida por la Universidad, se ha identificado que la Oficina de Secretaría General, durante el desarrollo de las sesiones del Consejo Universitario, realiza el conteo de los votos de manera general (por ejemplo, registrando únicamente "aprobado"), sin individualizar ni registrar nominalmente el sentido del voto (a favor, en contra o abstención) de cada uno de los consejeros asistentes en las actas correspondientes, tal como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 1
Aprobación de lineamientos, sin identificar a los votantes

4. APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS PROFESORES CONTRATADOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA EL NOMBRAMIENTO EN LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO EN LA UNA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 32171

PRESIDENTE COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO: Recalca que la comisión ha revisado, ha hecho una propuesta en base a diferentes lineamientos de diferentes universidades que emitieron también un documento similar, entendiendo de que no todos son iguales, cada universidad está interpretado, de cierta forma, diferente en el sentido de quiénes serían los beneficiarios; la idea de los lineamientos es centralizar toda la información de todos los docentes que se estuvo trabajando o está trabajando ahora, yo pediría que no se tome acá, eso es algo que tenemos que discutir, hacer las consultas necesarias para tomar una mejor determinación todos esos casos especiales se van a discutir recién cuando se tenga que tomar la determinación de quiénes son los colegas que se van a nombrar. Pido que esa determinación no lo va a tomar esta comisión, esa determinación la va a tomar el consejo universitario con las responsabilidades que ello amerita.

SEÑOR RECTOR: Pone a consideración la aprobación del capítulo tercero.

CONSEJO UNIVERSITARIO: Aprobó el capítulo

Fuente: Acta de Sesión de 11 de diciembre de 2024
Elaborado por: Comisión de Control

Esta situación limita la transparencia y la trazabilidad de los actos de gobierno de la Universidad, impidiendo conocer con certeza el sentido de las decisiones de cada consejero y vulnerando su derecho a dejar constancia expresa de su voto (con el fin de deslindar eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de los acuerdos adoptados).

Los hechos expuestos denotan inobservancia de:

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.**

"(...)
3.2. Segregación de funciones

La segregación de funciones en los cargos o equipos de trabajo debe contribuir a reducir los riesgos de error o fraude en los procesos, actividades o tareas. Es decir, un solo cargo o equipo de trabajo no debe tener el control de todas las etapas clave en un proceso, actividad o tarea.

01 Las funciones deben establecerse sistemáticamente a un cierto número de cargos para asegurar la existencia de revisiones efectivas. Las funciones asignadas deben incluir autorización, procesamiento, revisión, control, custodia, registro de operaciones y archivo de la documentación.
02 La segregación de funciones debe estar asignada en función de la naturaleza y volumen de operaciones de la entidad.
03 La rotación de funcionarios o servidores públicos puede ayudar a evitar la colusión ya que impide que una persona sea responsable de aspectos claves por un excesivo período de tiempo.
(...)

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

01 El titular y funcionarios deben entender la importancia del rol que desempeñan los sistemas de información para el correcto desarrollo de sus deberes, mostrando una actitud comprometida hacia éstos. Esta actitud debe traducirse en acciones concretas como la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento eficaz y otras que evidencien la atención que se le otorga.
02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad.
(...)"

Los hechos expuestos, han generado la falta de transparencia y rendición de cuentas, es así que, se limita el derecho de la comunidad universitaria y de los órganos de control al conocer el sentido de las decisiones de sus representantes; asimismo, se evidenció; la imposibilidad de deslindar participaciones, ante presuntas responsabilidades civiles, penales o administrativas por acuerdos que dañen el patrimonio o la legalidad de la Universidad, no se podría identificar individualmente a los consejeros que votaron a favor de dicha decisión, minimizando la responsabilidad solidaria; así también, el riesgo de impugnación o nulidad, de los acuerdos adoptados los cuales podrían ser cuestionados o declarados nulos ante la imposibilidad de verificar de manera fehaciente si se alcanzó el quórum o la mayoría requerida por Ley, para decisiones específicas.

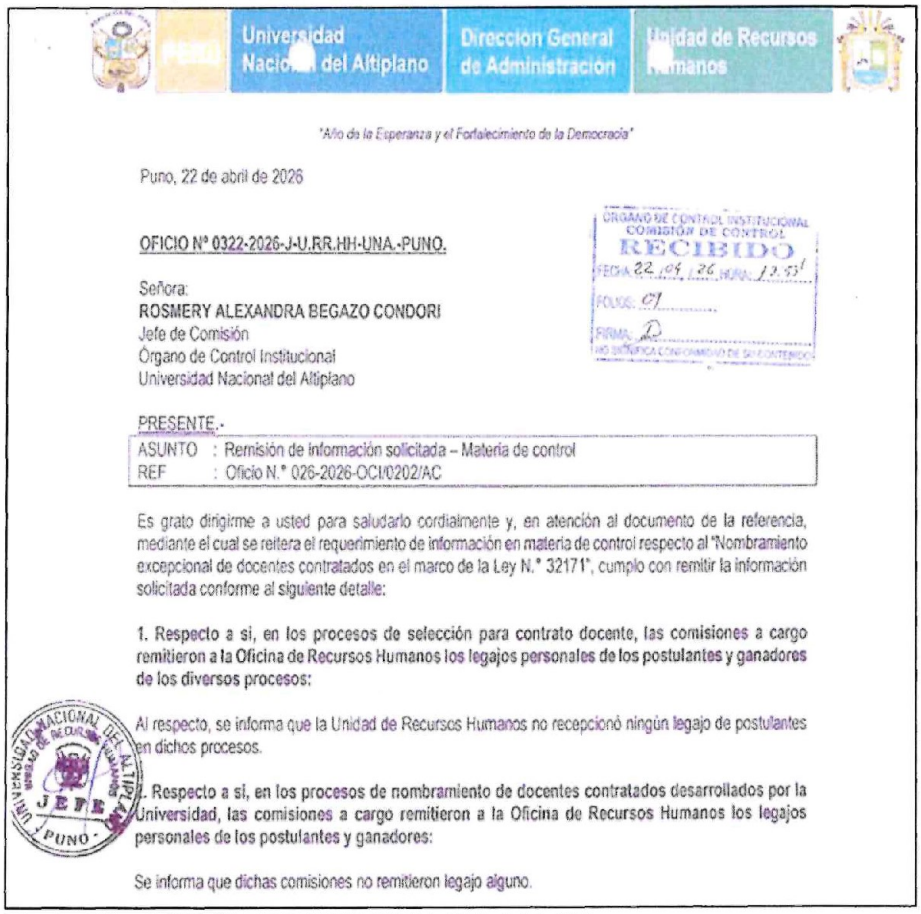
La deficiencia observada se originó por la falta de procedimientos formalizados, disposiciones, mecanismo u otros que responsabilicen a la Oficina de Secretaría General, respecto a la identificación individualizada de los miembros del consejo universitario en la toma de decisiones de este órgano de gobierno; así como el uso de herramientas tecnológicas o sistemas de votación electrónica que faciliten el registro automático, nominal e individual de cada consejero.

2.2. FALTA DE CENTRALIZACIÓN, CUSTODIA Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES DE POSTULACIÓN DE LOS PROCESOS DE NOMBRAMIENTO EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.

De la revisión a la información remitida por la Universidad, se ha identificado que los expedientes de postulación (hojas de vida, documentos sustentatorios, actas de evaluación y resultados) correspondientes a los procesos de nombramiento ejecutados por la Universidad, no se encuentran bajo la custodia física, control ni archivo de la Oficina de Recursos Humanos (o la unidad orgánica responsable de la gestión de recursos humanos).

Toda vez que, esta Comisión de Control requirió información[1] a la Oficina de Recursos Humanos, respecto a los expedientes de postulación del Proceso de Nombramiento 2024, obteniendo como respuesta lo siguiente:

Imagen n.° 2
Aprobación de lineamientos, sin identificar a los votantes



Universidad Nacional del Altiplano | Dirección General de Administración | Unidad de Recursos Humanos

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Puno, 22 de abril de 2026

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL COMISIÓN DE CONTROL RECIBIDO FECHA 22/04/26 HORA 13:53 FOLIOS 01 FIRMA

OFICIO N° 0322-2026-J-U.RR.HH-UNA.-PUNO.

Señora:
ROSMERY ALEXANDRA BEGAZO CONDORI
Jefe de Comisión
Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional del Altiplano

PRESENTE.-

ASUNTO : Remisión de información solicitada – Materia de control
REF : Oficio N.° 026-2026-OCI/0202/AC

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se reitera el requerimiento de información en materia de control respecto al "Nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley N.° 32171", cumplo con remitir la información solicitada conforme al siguiente detalle:

1. Respecto a si, en los procesos de selección para contrato docente, las comisiones a cargo remitieron a la Oficina de Recursos Humanos los legajos personales de los postulantes y ganadores de los diversos procesos:

Al respecto, se informa que la Unidad de Recursos Humanos no recepcionó ningún legajo de postulantes en dichos procesos.

2. Respecto a si, en los procesos de nombramiento de docentes contratados desarrollados por la Universidad, las comisiones a cargo remitieron a la Oficina de Recursos Humanos los legajos personales de los postulantes y ganadores:

Se informa que dichas comisiones no remitieron legajo alguno.

Fuente: Oficio n.° 0322-2026-J-U.RR.HH-UNA-PUNO de 22 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión de Control

[1] A través del Oficio n.° 002 -2026-OCI/0202/AC de 2 de marzo de 2026 y Oficio n.° 026 -2026-OCI/0202/AC de 8 de abril de 2026

Al respecto, la Comisión de Control no contó con acceso oportuno e integral a los expedientes de postulación del proceso de nombramiento excepcional de docentes contratados - 2024, situación que restringió la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las etapas de evaluación.

No obstante, la Comisión de Control, requirió al Presidente de la Comisión de Nombramiento 2024, los expedientes de postulación y al constituirnos a las instalaciones de la Oficina de Vicerrectorado de Investigación encontramos la totalidad de los mencionados expedientes.

En ese sentido, a través del Acta de Recopilación n.° 01-2026-OCI-UNA-PUNO de 26 de enero de 2026, la Comisión de Control recopiló en calidad préstamo el original de 162 expedientes de postulación de los docentes nombrados mediante las Resoluciones Rectorales n.° 02 y 03-2025 – R-UNA de 2 de enero de 2025.

Posterior a ello, mediante Acta de Recopilación n.° 004-2026-OCI-UNA-PUNO de 28 de mayo de 2026, la Comisión de Control recopiló en calidad préstamo el original de 42 expedientes de postulación de docentes no nombrados.

Cabe precisar que, posteriormente se efectuó la devolución de los 162 expedientes de postulación de los docentes nombrados; a través del Oficio n.° 077-2026-OCI/0202/AC de 8 de julio de 2026 y de los 42 expedientes de postulación de docentes no nombrados; mediante el Oficio n.° 078-2026-OCI/0202/AC de 8 de julio de 2026, a la oficina de Vicerrectorado de Investigación.

De los argumentos precedentes, se evidenció que los expedientes de postulación permanecen de forma descentralizada en las oficinas de las comisiones evaluadoras, sin un acta de transferencia formal o un sistema centralizado de archivo por parte de la Oficina de Recursos Humanos, al término del proceso de selección.

El análisis documentario se evidenció la falta de centralización y archivo, por parte de la Oficina de Recursos Humanos, de los expedientes de postulación al término del proceso de nombramiento; encontrándose dichos actuados de manera descentralizada en las oficinas de las comisiones evaluadoras y sin un procedimiento formal de transferencia. Dicha omisión contraviene la correcta administración de los archivos institucionales y la debida custodia de la información.

Aunado a ello, de la revisión a la Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de10 de diciembre de 2024, se advierte que no se dispuso la entrega ni la custodia posterior de los expedientes del proceso de nombramiento a la Oficina de Recursos Humanos, aun cuando dicha dependencia tiene encomendada la función general de custodia y vigilancia de los expedientes y legajos de la Universidad.

Los hechos expuestos denotan inobservancia de:

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.**

 "(...)
 3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos.

 El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que

permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos.

01 El acceso a los recursos y archivos se da de dos maneras: (i) autorización para uso y (ii) autorización de custodia.
02 La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de la utilización no autorizada o pérdida. El grado de restricción depende de la vulnerabilidad de los recursos y el riesgo percibido de pérdida o utilización indebida. Asimismo, deben evaluarse periódicamente estos riesgos. Por otro lado, para determinar la vulnerabilidad de un recurso se debe considerar su costo, portabilidad y posibilidad de cambio.
(...)

4.6. Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.
(...)"

Los hechos expuestos, podrían generar pérdida o sustracción de documentación crítica: Al estar dispersos en oficinas temporales o no autorizadas, existe un alto riesgo de extravío, deterioro o manipulación de los documentos presentados por los postulantes; asimismo, el impedimento para la verificación posterior; por lo que, limita la capacidad de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Control Institucional (OCI) o de la Contraloría para realizar un control posterior eficaz sobre la veracidad de los requisitos exigidos para el acceso a la función pública (grados académicos, títulos, experiencia laboral).

Vulneración de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733): Los expedientes de postulación contienen datos sensibles (direcciones, números de contacto, información financiera o de salud). Al no estar bajo custodia restrictiva en el área de RRHH, se vulnera la seguridad de la información confidencial de los ciudadanos participantes.

La deficiencia observada se originó por la inexistencia de una directiva o procedimiento formalizado, a su vez consignados en los actos resolutivos la imposición a las Comisiones de Nombramiento (o comisiones de selección) de transferir de manera obligatoria, foliada y bajo acta de entrega los expedientes de los postulantes (tanto ganadores como no ganadores) a la Oficina de Recursos Humanos inmediatamente después de concluidos los procesos.

Asimismo, se originó por la falta de supervisión por parte de la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos al no exigir la entrega formal de este acervo documental para la conformación del legajo personal de los servidores nombrados.

III. OBSERVACIÓN

LA UNIVERSIDAD ESTABLECIÓ REQUISITOS RESTRICTIVOS NO PREVISTOS EN LA LEY N° 32171 PARA EL NOMBRAMIENTO DOCENTE, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

La Universidad Nacional del Altiplano, en adelante la "Universidad"; a través de su Consejo Universitario en Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, aprobó Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171, que consta de IV capítulos y 3 anexos, ratificado con Resolución Rectoral

n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 5).**

Sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó **la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024**[2]; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

De otra parte, al proceso de nombramiento de 2024 se presentaron docentes contratados que cumplían con las exigencias de la Ley n.° 32171; sin embargo, no acreditaban el requisito adicional de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024. Dicha exigencia contravino la citada Ley; toda vez que, introduce un presupuesto restrictivo no contemplado en su articulado.

Los hechos antes descritos contravinieron lo establecido en el artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que autoriza excepcionalmente el Nombramiento de Docentes Contratados[3]; numeral 7 del artículo 59° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria[4], lo que generó una distinción arbitraria, vulnerando el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, al discriminar entre postulantes bajo requisito restrictivo que carece de amparo en la Ley n.° 32171, lo que afectó la legalidad y la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, de la revisión a la información remitida por la Universidad, queda determinado que el presidente y miembro de la Comisión para el Nombramiento de Docentes[5]; los miembros del Consejo Universitario y el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, incurrieron en incumplimiento normativo al contravenir la Ley n.° 32171[6] e implementar lineamientos que condicionaban el nombramiento a un vínculo laboral al 22 de noviembre de 2024, la Universidad impuso una barrera administrativa inexistente en la normativa vigente. Esta situación afectó directamente la determinación de ganadores de plazas, según se desprende de la Resolución Rectoral n.° 002-2025-R-UNA y Resolución Rectoral n.° 003-2025-R-UNA del 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, discriminando entre postulantes bajo criterios no contemplados en la normativa vigente.

Los hechos se detallan a continuación:

a) Aprobación de Lineamientos restrictivos no contemplados en la Ley n.° 32171.

El 21 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Ley n.° 32171, en adelante "la Ley" que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado **(Apéndice n.° 7)**[7].

[2] *"El expediente de postulación consta de la siguiente información en el orden que se indica:*
(...)
6. Resolución Rectoral de contrato docente con la Universidad Nacional del Altiplano, al 22 de noviembre de 2024 (fecha de entrada en vigor de la Ley n.° 32171)
(...)"

[3] Al ser una ley de alcance nacional, sus requisitos son de cumplimiento obligatorio y no admiten modificaciones por normas de menor jerarquía. La Universidad, al exigir un vínculo contractual al 22 de noviembre de 2024, creó un requisito adicional que la ley no contempla, restringiendo el derecho de los administrados de manera arbitraria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"

[4] *Atribuye al Consejo Universitario la facultad de dictar reglamentos internos, siempre que estos se mantengan en estricta concordancia con las leyes vigentes.*

[5] Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, presidente, Javier Mamani Paredes, miembro y Carlos Abad Vargas Ortega, Observador.

[6] *El Consejo Universitario excedió sus facultades al aprobar lineamientos que contravienen una norma de rango legal. El ejercicio de la autonomía universitaria no autoriza a la Universidad a legislar en contra de lo dispuesto por el Congreso de la República, tal como establece el numeral 4.9 del Informe n.° 00146-2025-SUNEDU-SG-OAJ de 19 de febrero de 2025: "(...) partiendo siempre del concepto recogido en la Constitución, el TC ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria. Así el máximo interprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad,* ***pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este" (Tribunal Constitucional, 1997 -Expediente n.° 012-96-I/TC)***

[7] **Artículo 1 °.-** Objeto de la Ley: La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados

En ese sentido, el artículo 2° de Ley n.° 32171, establece los siguientes requisitos:

> *"Artículo 2°. Requisitos*
> *2.1. Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:*
>
> *a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.*
> *b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2*
> *c) Adjudicación de una plaza por concurso público*
>
> ***2.2. Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esa ley." (El resaltado es agregado)***

En ese sentido, la citada Ley, autoriza de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado; no obstante, el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada Ley, establece dos condiciones concurrentes para que dichos docentes puedan ser nombrados en las respectivas categorías.

> *"(...)*
> *a) Para el nombramiento en la categoría de profesor asociado, el docente debe tener siete años a más de experiencia en docencia universitaria, consecutiva o alternada y contar con el grado de doctor.*
> *b) Para el nombramiento en categoría de profesor auxiliar, el docente debe tener mínimo de cinco años de experiencia en la docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional, consecutiva o alternada, y contar con el grado de maestro.*
> *c) (...)"*

Sobre el particular, la Universidad en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 6 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, se aprobó por votación nominal, resolver la nominación de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados de la Universidad, acuerdo ratificado con la Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, quedando conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE	:	Dr. Ariel Rogelio Velazco Cárdenas *Vicerrector de Investigación.*
MIEMBROS	:	Dr. Sergio Valerio Serruto Barriga *Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.* Dr. Javier Mamani Paredes *Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias* Est. Jhonn Ross Parí Apaza. *Tercio Estudiantil – Consejo Universitario*
OBSERVADOR	:	M.SC. Carlos Abad Vargas Ortega *Secretario General del SIDUNA.*

Al respecto, mediante Oficio n.° 0217-2026-VRI-UNA-PUNO de 22 de junio de 2026, Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación remitió a esta Comisión de Control, el Acta de Reunión de la Instalación de la Comisión para el nombramiento de docentes contratados de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno; en el marco de la Ley n.° 32171 de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, a través del cual se dio lectura a la Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de 10 de diciembre de 2024, para realizar la instalación de la Reunión y se inició con la elaboración de lineamientos para determina los profesores contratados que deben acceder al

en las universidades públicas.

Nombramiento en la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado en la Universidad Nacional del Altiplano Puno, en el marco de la Ley n.º 32171[8].

En ese contexto mediante Oficio n.º 675-2024-VRI-UNA-PUNO de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 11)**, Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación, y en su calidad de Presidente de la Comisión designado en sesión de Consejo Universitario de 6 de diciembre de 2024, remitió los lineamientos para el nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.º 32171 a Paulino Machaca Ari, Rector, bajo el siguiente contexto:

> *"(...) conforme a la Resolución Rectoral n.º 3483-2024-R-UNA, en mi calidad de Vicerrector de Investigación, integrante de la Comisión para el nombramiento de docentes contratados de la Universidad de Nacional de Altiplano de Puno; en el marco de la Ley n.º 32171.*
>
> *En ese entender, remitimos Lineamientos para el nombramiento excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.º 32171 y se ponga a consideración del honorable Consejo Universitario, para su aprobación respectiva (...)"*

Posterior a ello, mediante el Oficio n.º 676-2024-VRI-UNA-PUNO de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 12)**, Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, en calidad de Vicerrector de Investigación y presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados, remitió la versión final de los lineamientos para el nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.º 32171 a Leyla Rosmery Flores Bustinza, Secretaria General, de la siguiente manera:

> *"(...) en mi calidad de Vicerrector de Investigación, presidente de la Comisión para el Nombramiento de docentes contratados de la Universidad de Nacional de Altiplano de Puno; en el marco de la Ley N.º 32171".*

Al respecto, en Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 4)**, se aprobó los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.º 32171, que consta de IV capítulos y 3 anexos, ratificado con Resolución Rectoral n.º 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 5)**, entre otros, se debatió el Capítulo III de la aprobación de Lineamientos, de acuerdo al siguiente detalle:

> *"(...)*
> ***4. APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS PROFESORES CONTRATADOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA EL NOMBRAMIENTO EN LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO EN LA UNA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 32171***
> ***PRESIDENTE COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO:*** *Da lectura del Capítulo 3: Presentación de expedientes. Precisando que se retirara varios documentos de acuerdo a lo aprobado como: declaración de jurada de nepotismo, esta debería ir porque si alguno de nosotros está implicado en el proceso de nombramiento posterior tendría que ir, es una opinión; declaración jurada de no encontrarse inmersa en incompatibilidad en cuanto a cargo se declaración jurada de no tener impedimentos laborales para laborar en la UNA Puno, está ya no iría porque este refiere o promesa escrita de renunciar a cualquier situación que sea causal de incompatibilidad legal al acceder a la plaza a la que accedería, esta también queda a disposición de consejo si va o no va.*
> ***DECANO INGENIERÍA DE MINAS:*** *En el 3.3 item 7 dice resolución rectoral de contrato con la Universidad Nacional del Altiplano al 22 de noviembre de 2024, pero según las normas especifica que tiene que tener un contrato laboral al segundo semestre del año 2023. Eso como queda.*
> ***EST. DONABAN M. LUQUE GARCIA:*** *Mi participación quiero ceder a un abogado de un grupo de docentes que están presentando algún documento y que quisiéramos escuchar el argumento que tienen ellos porque también han analizado esta parte de la ley y las interpretaciones que tienen ellos.*
> ***PRESIDENTE COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO:*** *Ha llegado diferentes interpretaciones, lamentablemente dependiendo del grupo que piense que tiene o no derechos, ya se está sintiendo eso también en este Consejo*

[8] De la revisión a la mencionada Acta se evidencia la firma de los asistentes, Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, presidente, Javier Mamani Paredes, miembro y Carlos Abad Vargas Ortega, Observador.

Universitario. La idea de la comisión es aceptar todos los expedientes, si se está pidiendo una resolución de contrato el 22 de noviembre del 2024, cómo dice justamente en la ley, docentes contratados. Ahora, ese tema si le corresponde o no nombrarse a esas personas, no se va a discutir acá, se va a ver posteriormente con el informe que haga la comisión y ahí yo pediría que hagan sus argumentos legales de por qué a ellos sí le corresponde o por qué a estos no le corresponde. Pido que se considere estos requisitos y posteriormente se tome una decisión.

DECANO INGENIERÍA ECONÓMICA: *Respecto al item 7, dice al segundo semestre del 2023 tienen derecho a postular entonces habría contradicción si ponen que tiene contrato vínculo, puede ser que no tenga vínculo, pero el 2023-I ha tenido vínculo, tiene derecho a postular. Habría que hacer una interpretación por asesoría jurídica para que se defina cuál de ellos se pone, porque habría contradicción en los dos.*

EST. DONOBAN M. LUQUE GARCIA: *He pedido la palabra porque se está pidiendo opiniones y una opinión no creo que va a definir, y quiero ceder ese beneficio que nosotros tenemos como voz y voto.*

SEÑOR RECTOR: *Vamos a ceder el uso de la palabra al abogado, primero al docente que se identifique y luego el abogado.*

DOCENTE CARMEN MINDANI: *Yo he estado trabajando en ingeniería agroindustrial hasta el semestre pasado, sin embargo, ya no cuento con vínculo laboral por no aprobar el examen, estamos aquí para hacer valer la ley, nuestros derechos creo que nos corresponde hemos luchado desde el CONADUT, el FENDUT histórico que nos está apoyando, soy la voz de todos los docentes que ahorita no tienen el contrato.*

ABOGADO. *Cuando uno interpreta la ley, hay distintas formas de interpretación y una de esas formas de interpretación es la interpretación textual y la otra es la interpretación original de la norma y en ella nos referimos al interés y al sentido que da la norma el legislador. La ley es clarísima en el artículo segundo establece en el punto 2.1, inciso B, vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-11, tener vínculo laboral hasta eso es lo que tiene que acreditarse, solicitar que se acredite una rectoral que demuestre que en el mes de noviembre estuvo laborando es poner un requisito más que no esté en la ley.*

Y eso, con el perdón de los asistentes al consejo, podría acarear responsabilidad no solo de carácter funcional sino penal; fíjese lo que dice exactamente la tercera disposición complementaria y final. este punto hay que concordarlo con lo que establece el numeral 2.2 de la ley, que dice que para el nombramiento excepcional queda prohibida, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley; además, el día 4 de diciembre la Universidad Federico Villareal ha aprobado los lineamientos y establece que debe tener solamente vínculo laboral hasta el semestre 2023-II y para mayor razón inclusive en el anexo 1: SOLICITUD para acogerse a esta ley, dice con vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-11, en la facultad es decir, hay un antecedente, la Universidad del Santa, la Universidad de Hermilio Valdizan del Centro de igual manera.

PRESIDENTE COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO: Existe una pugna, de contratados en 2023 y los que ganaron concurso público también en 2024, la comisión no quiere tomar partido o decir quién tiene derecho o no; se está pidiendo los documentos para justamente determinar quiénes están en un grupo y quiénes están en otro grupo; tomar una determinación ahora en ese sentido estaría diciendo que solamente el 2023 tiene razón yo pediría una opinión a asesoría legal porque en caso de ya estar poniendo unos lineamientos de cierta forma exceptúa a los ganadores del 2024, podría a futuro una denuncia por parte de los ganadores del 2024. Y en caso este consejo insista en que tiene que ser así, yo pediría que eso se lleve a un voto nominal.

DECANO INGENIERÍA ESTADÍSTICA: *Efectivamente la ley en esas disposiciones transitorias es donde trae la controversia, no es tan específica, no es la única universidad donde hay controversias sobre los ganadores del 2023- II y el 2024-I, sin embargo, ya en el Congreso han presentado un proyecto de ley pidiendo la ampliación a los ganadores del 2024-1. ¿Cuándo lo verán? ¿Cómo lo tratarán? Eso significa que está claro hay un rango bien claro dice hasta 2023-II; a puesto en el 3.3 un montón de requisitos que muchos contravienen al decreto legislativo 1246 de simplificación administrativa deberíamos ceñirnos solamente al 2.1 que hemos aprobado los requisitos que piden.*

SECRETARIO GENERAL SIDUNA: *En efecto, esta ley ha traído controversia porque existen vacíos normativos, el sindicato quiere que se nombren todos los colegas, sin embargo, este consejo universitario va a tomar la mejor decisión en su momento. Vale decir, hoy día estamos aprobando los lineamientos, y la comisión en su momento emitirá el informe de repente por grupos, quienes cumplen y quienes no cumplen o quienes podrían cumplir y para eso se requiere opinión legal y opinión técnica, seguramente se va a hacer consultas al Ministerio de Economía y Finanzas como también a la comisión del Congreso de la República que tiene que ver con asuntos legales, por ejemplo, hay que hacer una interpretación sistemática en el artículo 2 dice requisitos en el punto C, adjudicación de una plaza por concursos públicos a la entrada en vigor de la presente ley básicamente nos implica y nos dice se tiene que tomar en cuenta el 22 de noviembre del 2024, en todo caso, queda plenamente acreditado quiénes podrían ser nombrados en su momento:*

ASESOR LEGAL: *Como bien ya lo han indicado, la interpretación de la norma tiene que hacerse en su conjunto, no ciñéndose únicamente a un determinado artículo. Si nosotros vemos, por ejemplo, el artículo 2 establece los requisitos para el nombramiento de docente auxiliar o asociado, pero dentro de estos no está que deben de presentar el grado de maestro o doctor eso recién está en el artículo 3. Entonces, no es solamente decir que los requisitos están acá en el artículo 2 y punto. Ahora, dentro del número 3.3, hay varios items que deben de quitarse, por ejemplo, los que serían el número 11, 12 y 13. Incluso el número 2, copia simple del documento de identidad,*

porque se supone que todos esos documentos si han sido trabajadores o son trabajadores de la universidad, se entiende que están en la unidad de escalafón de la universidad.
PRESIDENTE COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO: *He pedido al asesor legal que me dé opinión sobre "si contratados", se refiere a que son contratados actualmente o que han sido contratados también.*
ASESOR LEGAL: *La ley es bien clara, cuando nos indica que esto está orientado a aquellos docentes contratados que se acojan, a la entrada en vigor deben acreditar que, a la entrada en vigor, se supone que deben estar contratados cuando se ha publicado la ley, ahora, la otra situación es de que si estos, por ejemplo, deben ser ganadores de concurso al 2023-II o al 2024-I o 2024-II, ese es otro tema; lo que me olvidaba indicar también es de que ninguna norma nacional o interna dentro de la universidad puede orientar a intereses particulares o individuales, siempre son generales.*
SEÑOR RECTOR: *Entonces se retira el 3.3 el punto 2, copia simple del documento, declaración jurada de nepotismo, declaración jurada de impedimento laboral y declaración curada de no encontrarse inmerso en incompatibilidades.*
DECANO CIENCIAS AGRARIAS: *Tengo una interpretación personal, espero no equivocarme; entiendo que esta norma ha sido presentada en el año 2023, para los ganadores del 2023-II, pero recién salió en el 2024 y textualmente señala docentes contratados, entonces ¿quiénes son los docentes contratados? Y todavía dice a la entrada en vigor, vale decir que el 21 de noviembre se ha publicado la norma, entra en vigor al día siguiente, claramente establece en el artículo 2.1, "los docentes contratados en las universidades públicas que se acojan a la presente ley deben acreditar a la entrada en vigor de la presente ley lo siguiente, experiencia cinco años, vínculo laboral hasta 2023-2 y haber adjudicado una plaza de concurso público". Entonces la pregunta es, los que ganaron en 2024 no tienen derecho, si en este momento son docentes contratados, acreditan una resolución de haber adjudicado a una plaza por concurso público, cumplen los cinco años, y en el 2023-II han estado laborando, han tenido vínculo, entonces como que la ley es amplia, por lo tanto yo creo en el marco de la autonomía de la universidad, se tendría que buscar un mejor mecanismo sin dañar a nadie, que se dé una interpretación con el asesoramiento de la oficina de asesoría legal y que este consejo universitario tome la mejor decisión.*
VICERRECTOR ACADÉMICO: *Consulta al presidente de la comisión ¿qué pasaría si presentan un expediente, un docente que no está ahorita contratado en la Universidad Nacional del Altiplano? ¿Cómo procedería esa comisión de acuerdo a la propuesta que nos ha hecho?*
PRESIDENTE COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO: *La comisión va a actuar de la manera más amplia posible, se va a recibir el expediente y se va a formar los grupos de acuerdo a los expedientes que tienen. Esa decisión de que, si estuvo trabajando o está trabajando ahora, yo pediría que no se tome acá, eso es algo que tenemos que discutir, hacer las consultas necesarias para tomar una mejor determinación todos esos casos especiales se van a discutir recién cuando se tenga que tomar la determinación de quiénes son los colegas que se van a nombrar. Pido que esa determinación no lo va a tomar esta comisión, esa determinación responsabilidades que ello amerita.*
CONSEJO UNIVERSITARIO*: Aprobó el capítulo III*
(...)"

De lo antes descrito se evidenció, que a través de la participación del abogado invitado se informó a los miembros del Consejo Universitario que: *"(...) solicitar que se acredite una rectoral que demuestre que en el mes de noviembre estuvo laborando es poner un requisito más que no esté en la ley. Y eso, con el perdón de los asistentes al consejo, podría acarrear responsabilidad no solo de carácter funcional sino penal; fíjese lo que dice exactamente la tercera disposición complementaria y final. este punto hay que concordarlo con lo que establece el numeral 2.2 de la ley, que dice que para el nombramiento excepcional queda prohibida, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley (...)" [sic].*

A pesar de las aclaraciones brindadas por el abogado invitado, los miembros del Consejo Universitario aprobaron los lineamientos para el nombramiento excepcional de docentes bajo los alcances de la Ley n.° 32171, estableciendo restricciones que limitaron la participación de docentes que cumplían con los requisitos previstos en dicha ley.

Sumado a ello, el Órgano de Control Institucional, mediante el **Informe de Orientación de Oficio n.° 033-2024-OCI/0202-SOO** de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, advirtió que la Universidad, al aprobar los lineamientos para el nombramiento excepcional de docentes bajo los alcances de la Ley n.° 32171, contravino el principio de legalidad y transparencia de los actos administrativos, esto se debe a la incorporación de un requisito adicional en el numeral 6 del

capítulo III, el cual no se encuentra previsto en la norma matriz[9], conforme se detalla:

> *"(...)*
> *6. Resolución Rectoral de contrato docente con la Universidad Nacional del Altiplano, al 22 de noviembre de 2024 (fecha de entrada en vigor de la Ley n.° 32171)*
> *(...)"*

No obstante, al haberse remitido el Informe de Orientación de Oficio n.° 033-2024-OCI/0202-SOO de 12 de diciembre de 2024, al Despacho del Vicerrector de Investigación, Ariel Rogelio Velazco Cárdenas[10], para la mitigación de las situaciones adversas identificadas, la recomendación mantiene la condición de "No corregida". Ello se debe a la omisión de acciones inmediatas y oportunas por parte de la Universidad en el marco de sus atribuciones funcionales.

De otra parte, mediante Oficio n.° 1048-2024-VRA-UNA-P de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico, solicitó modificación de los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*, a Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados, bajo el siguiente contexto:

> *"(...) manifestar mi preocupación sobre las situaciones adversas identificadas en el Informe de orientación de Oficio N.° 033-2024-OCI/0202-SOO, elaborado por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional del Altiplano, relacionado con los "Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la ley N.° 32171 en la Universidad Nacional del Altiplano*
>
> *En el referido informe, se señala que los lineamientos vigentes incluyen requisitos que contravienen lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 32171, específicamente en su numeral 2.2, donde se prohíbe exigir condiciones adicionales no contempladas en la ley.*
> *(...)*
> *En virtud de lo anterior, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional del Altiplano, recomienda que se adopten las acciones preventivas y correctivas correspondientes. Por lo que, le solicito:*
>
> 1. *MODIFICAR los "Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley N° 32171 en la Universidad Nacional del Altiplano" para alinearlos con lo establecido por la Ley N° 32171, eliminando los requisitos adicionales que no estén contemplados en la norma legal.*
> 2. *Garantizar que dicha modificación sea aprobada en Consejo Universitario y formalizada mediante Resolución Rectoral.*
> 3. *Asegurar la transparencia y equidad en los procesos administrativos asociados al nombramiento excepcional de docentes contratados."*

Al respecto, la Comisión de Control, mediante Oficio n.° 042-2026-OCI/0202/AC de 14 de mayo de 2026, requirió información a Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación[11], respecto a las acciones adoptadas en relación a los documentos emitidos por el Vicerrector

[9] Cabe mencionar que, las recomendaciones contenidas en el Informe de Orientación de Oficio n.° 033-2024-OCI/0202-SOO, a la fecha no fueron implementadas por la Universidad pese a diversos reiterativos, como parte de seguimiento que realiza el OCI.
[10] A través del Oficio n.° 1969-2024-D-DGA-UNA-PUNO emitido por la Dirección General de Administración.
[11] Información relacionada a la solicitud del Vicerrector Académico, respecto a la verificación posterior en el marco de la Ley n.° 32171; nombramiento de docentes contratados que mantuvieron vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2; nombramiento de docentes contratados que mantuvieron vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2 sin considerar la condición actual que ostenten en aplicación de la Ley n.° 32171.

Académico, siendo atendidos con Oficio n.° 0175-2026-VRI-UNA-PUNO de 20 de mayo de 2026, refiriendo lo siguiente:

> *"(...)*
> *Con respecto a lo establecido en la Ley N° 32171, Ley que Autoriza, Excepcionalmente, el Nombramiento de los Docentes Contratados en las Universidades Públicas para la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley mencionada, realizando una verificación posterior de los requisitos en base al Informe Legal N° 030- 2025-OAJ-UNA-PUNO emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica[12], observando algunas propuestas de nombramiento que fueron alcanzadas mediante Oficio N° 011-2025-VRI-UNA-PUNO al señor Rector, solicitando dejar sin efecto en parte la propuesta de nombramiento, información que también se le alcanzo a su Despacho mediante OFICIO N° 170-2026-VRI-UNA-PUNO.*
> *(...)"*

Sobre el particular, mediante el Oficio n.° 072-2026-OCI/0202/AC de 30 de junio de 2026, la Comisión de Control requirió a Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico, informar sobre la atención brindada a los oficios emitidos por su despacho, relacionados con los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*. Dicho requerimiento fue atendido a través del Oficio n.° 392-2026-VRA-UNA-P de 2 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 15)**, en el cual indicó lo siguiente:

> *"(...) a la fecha de emisión del presente oficio, este Vicerrectorado Académico no ha recibido respuesta alguna por parte del Vicerrectorado de Investigación ni del Rectorado respecto a los documentos señalados (...)"*

De otra parte, a través del Oficio n.° 0650-2024-DP/OD-PUNO-RMCC de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, Jacinto Ticona Huamán, jefe de la oficina Defensorial de Puno, recomendó a Paulino Machaca Ari, Rector lo siguiente:

> *"(...) la Universidad Nacional del Altiplano, contraviniendo lo dispuesto en dicha norma, emite lineamientos para el nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.° 32171, mediante el cual se detalla en el capítulo III Presentación de Expedientes: en el punto 3.3 El expediente de postulación consta de la siguiente información en el orden que se indica: numeral 6) Resolución Rectora de contrato con la Universidad Nacional del Altiplano, al 22 de noviembre de 2024 (fecha de entrada en vigor de la Ley N° 32171). En ese sentido se habría adicionado un requisito más para el nombramiento de docentes contratados.*
>
> *Seguidamente, el Órgano de Control Interno de Contraloría General de la República de la Universidad Nacional del Altiplano, en fecha 12 de diciembre del 2024 ha emitido un Informe de Orientación de Oficio n.° 033-2024-OCI/0202-SOO en el cual concluye que durante la ejecución de Orientación de Oficio a los Lineamientos Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.°32171, ha advertido una situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultados o el logro de los objetivos del proceso de nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.° 32171 en la entidad periodo 2024.*
>
> *Asimismo, dicha oficina recomienda al Titular de la Universidad Nacional del Altiplano, que adopten medidas preventivas y correctivas que correspondan en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso de nombramiento excepcional de docentes contratados en el marco de la Ley n.°32171 en la entidad periodo 2024. Por lo que, hace de conocimiento al titular de la entidad que*

[12] Cabe precisar que, el Informe Legal n.° 030-2025-OAJ-UNA-PUNO de 7 de enero de 2025, está relacionado al vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2, exigido en el literal. b) del numeral 2.1. del artículo 2° de la Ley n.° 32171, debe ser acreditado con labores desarrolladas durante el semestre completo (...), no se encuentra relacionado a la aprobación de Lineamientos.

debe comunicar al Órgano de Control Institucional en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, las acciones preventivas o correctivas adoptadas o por adoptar respecto a las situaciones adversas contenidas en el presente informe de orientación.

(...)
3.- Análisis del caso en concreto conforme a la normativa vigente.-

En ese sentido, se puede colegir que después de revisada la norma y los documentos mencionados líneas arriba, que la Universidad Nacional del Altiplano no estaría dando cumplimiento a la Ley n.° 32171, Ley que autoriza excepcionalmente el Nombramiento de Docentes Contratados en las Universidades Públicas para la categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, lo que nos preocupada dado, que en dicho cuerpo legal se precisa los requisitos para el nombramiento de un docente sea profesor Auxiliar o Asociado, es tan expresa la norma que conforme ya lo menciona el Órgano de Control Interno de la Universidad Nacional del Altiplano, queda prohibida toda exigencia adicional que no este establecida en la Ley n.° 32171. Además de que en la Tercera Disposición Complementaria final, señala la responsabilidad funcional que acarrea el incumplimiento de la misma.

Por ello, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de defender los derechos constitucional autónomo encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos, conforme lo dispones el Art. 162° de la Constitución Política del Perú. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala que es competente para formular recomendaciones y exhortaciones para la adopción de nuevas medidas. En cumplimiento de tales disposiciones, me permito RECOMENDAR a su representada.

- *De acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos más arriba, se **RECOMIENDA** **a la Universidad Nacional del Altiplano, que en Concejo Universitario a realizarse el día de hoy, se evalué dicho informe y se toma una decisión sensata por todos los miembros de dicho órgano a fin de cumplir con informar la oficina del órgano de control institucional de la Universidad Nacional del Altiplano la implementación de las medidas preventivas y correctivas indicadas en dicho documento legal**[13], dado que podría vulnerarse derechos fundamentales derivados por el incumplimiento de la Ley N° 32171.*

- ***ADVERTIMOS** que, el no cumplimiento de la Ley N° 32171, podría acarrear consecuencias legales, tanto en el ámbito administrativo y penal a las autoridades y miembros del Concejo Universitario de la Universidad Nacional del Altiplano.*

(...)"

Respecto al Oficio n.° 0650-2024-DP/OD-PUNO-RMCC de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, emitido por Jacinto Ticona Huamán, jefe de la oficina Defensorial de Puno, Paulino Machaca Ari, Rector, dispuso a través de proveído de 10 de enero de 2025 que la Oficina de Asesoría Jurídica informe.

Es así que, Oscar Leónidas Lagoz Calsin, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal n.° 224-2025-OAJ-UNA-PUNO de 30 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 17)**, indicando:

"(...) el representante de la Oficina Defensorial de Puno, formula recomendación en relación al proceso de nombramiento docente, atendiendo el informe emitido por el órgano de Control Institucional, advirtiendo que el no cumplimiento de la Ley N° 32171, podría acerrar consecuencias legales, teniendo como sustento lo señalado únicamente en el numeral 3 del documento de la referencia, señalando que la universidad no estaría dando cumplimiento a la Ley N° 32171, en cuanto se refiere

[13] El énfasis nos corresponde

a los requisitos y prohibición de toda exigencia adicional, haciendo referencia al Capitulo III, punto 3.3 numeral 6) de los Lineamientos. ***Sin mayor sustento corroborado con instrumentos objetivos.***

(...)
CONCLUYE:

En opinión de este despacho, la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano, a través de sus autoridades y Consejo Universitario, ha sido en el marco y cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 32171, Ley que autoriza excepcionalmente ***el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas*** *para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, siendo IMPROCEDENTE cualquier observación fuera de dicho marco legal.*
(...)"

De la evaluación efectuada al Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, esta Comisión de Control evidencia una deficiente evaluación legal y falta de rigurosidad técnica en el análisis del proceso de nombramiento docente, en la emisión y aprobación de los Lineamientos, teniendo conocimiento que se encontraba prohibido toda exigencia adicional que no esté establecida en la Ley.

Sumado a ello, no se evidencia un análisis de legalidad objetivo que corrobore que, los Lineamientos emitidos se encuentran en amparo de la Ley n.° 32171; por lo que, emitir una opinión de esta naturaleza, desprovista de sustento fáctico y basada en premisas no corroboradas, desnaturalizaría la función consultiva de dicha oficina y expone a la Alta Dirección a adoptar decisiones orientadas por un análisis jurídico incompleto.

No obstante, es preciso señalar que, en el marco de lo establecido en el artículo 28°[14] y 29°[15] del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Altiplano[16], precisa que, entre otros corresponde a la oficina de Asesoría Jurídica, asesorar a la Alta Dirección y a las diferentes unidades operativas de la Universidad en los aspectos jurídico-legales que le sean consultados; situación que no se habría evidenciado en el presente proceso de nombramiento 2024.

De otra parte, a través del Oficio n.° 001-2025-AJ-VRA-UNA-P de 2 enero de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico, solicitó a Paulino Machaca Ari, Rector, la verificación posterior del proceso de nombramiento de docentes contratados en el marco de la Ley n.° 32171 y la Ley n.° 30220.

"(...)
El propósito de esta solicitud es garantizar la legalidad, meritocracia, transparencia de los actos administrativos y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el marco de la Ley N°32171 y de la Ley N° 30220, promoviendo un proceso justo y equitativo.

Asimismo, quedo a disposición para proporcionar cualquier información adicional que sea requerida

[14] La oficina de Asesoría Jurídica es la dependencia encargada de asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en los aspectos legales y jurídicos que le sean consultados para su opinión y trámite; así como de opinar, informar y absolver consultas sobre los procesos de carácter legal que formulen las diferentes dependencias de la Universidad, interviniendo en la defensa de los intereses de la Universidad ante terceros, es responsables de la defensa de la Universidad. Depende directamente de Rectorado.

[15] Son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica:
a) Asesorar a la Alta Dirección y a las diferentes unidades operativas de la Universidad, en los aspectos jurídico-legales, relacionado con las competencias de la Universidad.
(...)
g) Emitir opinión jurídico-legal en los procedimientos administrativos, que contengan recursos impugnatorios interpuestos ante los órganos de la Universidad.
(...)

[16] Aprobado con Resolución Rectoral n.° 0326-2024-R-UNA de 9 de febrero de 2024.

para facilitar el desarrollo de esta verificación.
(...)"

A su vez y un día después, el 3 de enero de 2025, Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico, a través del Oficio n.° 002-2025-AJ-VRA-UNA-P de 3 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 19)**, también le solicitó la verificación posterior en el marco de la Ley n.° 32171 a Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación, precisando:

> *"(...)*
> *El propósito de esta solicitud es garantizar la legalidad, meritocracia, transparencia de los actos administrativos y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el marco de la Ley N°32171 y de la Ley N° 30220, promoviendo un proceso justo y equitativo.*
> *Asimismo, quedo a disposición para proporcionar cualquier información adicional que sea requerida para facilitar el desarrollo de esta verificación.*
> *(...)"*

Sobre el particular, mediante el Oficio n.° 072-2026-OCI/0202/AC de 30 de junio de 2026, la Comisión de Control requirió a Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico, informar sobre la atención brindada a los oficios emitidos por su despacho, relacionados con los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*. Dicho requerimiento fue atendido a través del Oficio n.° 392-2026-VRA-UNA-P de 2 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 15)**, en el cual indicó lo siguiente:

> *"(...) a la fecha de emisión del presente oficio, este Vicerrectorado Académico no ha recibido respuesta alguna por parte del Vicerrectorado de Investigación ni del Rectorado respecto a los documentos señalados (...)"*

En consecuencia, quedó evidenciado que Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, presidente; Javier Mamani Paredes, miembro y Carlos Abad Vargas Ortega, observador de la Comisión para el Nombramiento de Docentes; incluyeron en los lineamientos propuestos **la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024**[17]; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

Dicha propuesta fue aprobada en la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, donde estuvieron presentes los siguientes miembros de Consejo Universitario[18]:

- Paulino Machaca Ari, Rector
- Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico
- Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación
- Juan Walter Tudela Mamani, director de la Escuela de Posgrado
- Javier Mamani Paredes, Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias
- Belisario Mantilla Mendoza, Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas
- Edgar Holguín Holguín, Decano de la Facultad de Mecánica Eléctrica, Electrónica y Sistemas.

[17] *"El expediente de postulación consta de la siguiente información en el orden que se indica:*
(...)
6. Resolución Rectoral de contrato docente con la Universidad Nacional del Altiplano, al 22 de noviembre de 2024 (fecha de entrada en vigor de la Ley n.° 32171)
(...)"

[18] De acuerdo a lo informado por Leila Rosmery Flores Bustinza, a través del Oficio n.° 331-2026-SG-UNA-PUNO de 9 de junio de 2026.

Cabe precisar que, en la en la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, Walter Tudela Mamani, Director de Posgrado indico entre otros: *"(...) que en el 2.2 se precisa que para el nombramiento excepcional queda prohibida toda exigencia adicional que no este establecida en esta ley y entonces no se podría considerar como exigencia adicional esos rubros que esta considerándose en estos lineamientos (...)"*

Pese a la participación de Walter Tudela Mamani, Director de Posgrado, los miembros del Consejo Universitario aprobaron los lineamientos para el nombramiento excepcional de docentes bajo los alcances de la Ley n.° 32171, estableciendo restricciones que limitaron la participación de docentes que cumplían con los requisitos previstos en dicha ley.

Al respecto, cabe precisar que la Ley n.° 32171 prohíbe establecer exigencias no previstas en su texto; no obstante, se ha acreditado que la Universidad elaboró y aplicó lineamientos de nombramiento docente que incluían una disposición cuya implementación se encontraba restringida por el marco legal vigente, lo que configura un incumplimiento por parte de los funcionarios de la Universidad.

Adicionalmente, se precisa que la exigencia de contar con una Resolución Rectoral de contrato vigente al 22 de noviembre de 2024 contraviene la Ley n.° 32171. Dicha norma no condiciona el beneficio a una resolución específica ni a la acreditación de un vínculo laboral hasta su entrada en vigor; por el contrario, establece taxativamente que el vínculo laboral debe haberse mantenido hasta el semestre académico 2023-II. En consecuencia, la Universidad no debió incorporar la disposición contenida en el acápite (6) del numeral 3.3 de los lineamientos.

Cabe precisar que, a través del Oficio n.° 03138-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE de 23 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 20)**, Ivette Agreda Valdez, ejecutiva de la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remitió los resultados de la Supervisión a la Universidad Nacional del Altiplano, adjuntando el Informe de Resultados n.° 00175-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE de 22 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 20)**, informando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***12.****Se debe partir por resaltar que, el numeral 2.2 del articulo 2 de la Ley N° 32171, dispuso expresamente que, estaba prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esa Ley.*
> *(...)*
> ***14.*** *Entonces, se advierte que los Lineamientos para el Proceso de Nombramiento Docente, establecieron que parte de los requisitos que debían cumplir los docentes interesados, era la presentación de la Resolución Rectoral que acreditaba su vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024,* ***disposición que no regulaba la Ley N° 32171.***
> ***15.*** *Si bien, la Ley N° 32171 regulo expresamente que, no se podía realizar alguna exigencia que no estuviera prevista en esta, ha quedado acreditado que la Universidad elaboró y aplicó los Lineamientos para el Proceso de Nombramiento Docente, incluyendo una disposición que estaba limitada de implementar.*
> ***(...)***
> ***V. CONCLUSIONES.***
> ***25.*** *Por las consideraciones señaladas, se concluye que la Universidad Nacional del Altiplano, a través de su Consejo Universitario, habría incurrido en un presunto incumplimiento de lo dispuesto por el en el artículo 2 de la Ley N° 32171 y el numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley Universitaria, al haber establecido, mediante los Lineamientos del Proceso de Nombramiento Docente, requisitos adicionales no contemplados en la Ley N° 32171, como la exigencia de acreditar un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024. Dichos lineamientos regularon el proceso de nombramiento docente, restringiendo el acceso*

a otros postulantes que sí cumplirían con los requisitos legales
(...)"

No obstante, a la fecha de emisión de este documento, la Universidad; a través, de sus funcionarios y servidores no ha implementado las medidas pertinentes para subsanar las observaciones notificadas por la SUNEDU.

b) Docentes contratados excluidos del proceso de nombramiento 2024

De otro lado, se debe tener presente que, al amparo de los referidos Lineamientos del Proceso de Nombramiento Docente, docentes contratados por la Entidad presentaron sus expedientes de postulación en el Proceso de Nombramiento Docente, que finalmente, concluyó en la emisión de la Resolución Rectoral n.° 002 y 003-2025-R-UNA ambas de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, con las cuales, se resolvió el nombramiento de 162 docentes contratados en la categoría de auxiliar y asociado respectivamente.

Cabe precisar que, al proceso de nombramiento de 2024 se presentaron docentes contratados que cumplían con las exigencias de la Ley n.° 32171; sin embargo, no acreditaban el requisito adicional de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024[19]. Dicha exigencia contraviene la citada Ley; toda vez que, introduce un presupuesto restrictivo no contemplado en su articulado.

Al respecto, la Comisión de Control evaluó los expedientes de postulación de los docentes contratados que fueron excluidos y que no accedieron al proceso de nombramiento 2024 debido a la exigencia del citado requisito adicional limitativo que suman en total cuarenta y dos (42).[20]

Tras la verificación del cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas, se arribó al siguiente resultado cuyo detalle evidencia que treinta y ocho (38) de los cuarenta y dos (42) postulantes, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley n.° 32171 **(Apéndice n.° 21)** como se aprecia a continuación:

[19] *"El expediente de postulación consta de la siguiente información en el orden que se indica:*
(...)
6. Resolución Rectoral de contrato docente con la Universidad Nacional del Altiplano, al 22 de noviembre de 2024 (fecha de entrada en vigor de la Ley n.° 32171)
(...)"
[20] Expedientes de postulación recabados mediante Acta de Recopilación de Información n.° 004-2026- OCI-UNA-PUNO de 28 de mayo de 2026.

Cuadro n.° 1
Docentes contratados excluidos del proceso de nombramiento 2024

N°	Apellidos y Nombres	Facultad	Categoría	Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menos de (A ó B)		Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2	Adjudicación de una plaza por concurso público
				A) 5 Años	B) 7 Años		
1	Acero Barraza Roberto	Ciencias Contables Y Administrativas	Auxiliar	X		X	X
2	Aguirre Cernadez Noelia Jacqueline	Ciencias Sociales	Auxiliar	X		X	X
3	Albarracin Machicado Franzua Derly	Ciencias Sociales	Auxiliar	X		X	X
4	Apaza Velasquez Margot Zulema	Ciencias De La Salud	Auxiliar	X		X	X
5	Aquino Cutipa Jesus Manuel	Ciencias Contables Y Administrativas	Auxiliar	X		X	X
6	Aquino Larico Elmer Rodrigo	Mecánica Eléctrica, Electrónica Y Sistemas	Asociado	X		X	X
7	Arias Palomino Yessenia Luz	Ciencias De La Educación	Auxiliar	X		X	X
8	Benique Ruelas Lilian Magnolia	Mecánica Eléctrica, Electrónica Y Sistemas	Auxiliar	X		X	X
9	Caceres Martines Liz Rocio	Medicina Humana	Auxiliar	X		X	X
10	Calla Fernandez Juan Fredy	Ingeniería Geológica Y Metalúrgica	Auxiliar	X		X	X
11	Calsina Condori Helarf Ferrer	Mecánica Eléctrica, Electrónica Y Sistemas	Auxiliar	X		X	X
12	Castillo Coaquira Isabel Eveling	Ciencias Biológicas	Auxiliar	X		X	X
13	Catacora Rodriguez Jose Manuel	Ciencias Sociales	Auxiliar	X		X	X
14	Coloma Paxi Bernardo Pio	Ingeniería Agrícola	Auxiliar	X		X	X
15	Cruz Atamari Rocio	Ciencias Administrativas Y Humanas	Auxiliar	X		X	X

N°	Apellidos y Nombres	Facultad	Categoría	Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menos de (A ó B)		Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2	Adjudicación de una plaza por concurso público
				A) 5 Años	B) 7 Años		
16	Espinoza Mamani Alex Enrique	Ingeniería Agrícola	Auxiliar	X		X	X
17	Flores Huanca Maria Elena	Ciencias Contables Y Administrativas	Auxiliar	X		X	X
18	Flores Ortega Ada Luz	Ingeniería Económica	Auxiliar	X		X	X
19	Hallasi Colque Luz Karem	Trabajo Social	Auxiliar	X		X	X
20	Huarachi Nuñez Blanca Adelayda	Ciencias De La Salud	Auxiliar	X		X	X
21	Lerma Coaquira Alex Mario	Mecánica Eléctrica, Electrónica Y Sistemas	Auxiliar	X		X	X
22	Lujano Laura Efrain	Ingeniería Agrícola	Auxiliar	X		X	X
23	Mamani Aguilar Mery Maribel	Ciencias Agrarias	Auxiliar	X		X	X
24	Mamani Portugal Gina Elizabeth	Ciencias Sociales	Auxiliar	X		X	X
25	Mindani Caceres Carmen Guisela	Ciencias Agrarias	Auxiliar	X		X	X
26	Montagne Velasquez Richard Adnan	Mecánica Eléctrica, Electrónica Y Sistemas	Auxiliar	X		X	X
27	Nuñez Rodriguez Fortunato	Ciencias De La Educación	Auxiliar	X		X	X
28	Paredes Vilca Oscar Junior	Ingeniería Económica	Auxiliar	X		X	X
29	Perez Checalla Pamela Ninoska	Ciencias Sociales	Auxiliar	X		X	X
30	Perez Quispe Agustin	Ingeniería De Minas	Auxiliar	X		X	X
31	Quispe Chambi Whany	Ciencias Agrarias	Auxiliar	X		X	X
32	Robles Cutipa Leny Valodia	Ingeniería Económica	Auxiliar	X		X	X
33	Taca Chalco Niva	Ciencias De La Educación	Auxiliar	X		X	X
34	Ticona Humpiri Alfredo Pablo	Mecánica Eléctrica, Electrónica Y Sistemas	Auxiliar	X		X	X

N°	Apellidos y Nombres	Facultad	Categoría	Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menos de (A ó B)		Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2	Adjudicación de una plaza por concurso público
				A) 5 Años	B) 7 Años		
35	Valer Hacha Martha Beatriz	Ciencias Contables Y Administrativas	Auxiliar	X		X	X
36	Velasquez Cerdan Juan Jose	Medicina Humana	Auxiliar	X		X	X
37	Villalta Zea Ali	Ciencias Contables Y Administrativas	Auxiliar	X		X	X
38	Zegarra Palomino Yaneth Rosario	Enfermería	Auxiliar	X		X	X

Fuente: Acta de Recopilación de Información n.° 004-2026-OCI-UNA-PUNO de 28 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 22)**
Elaborado por: Comisión de Control

Es así que, se evidenció que la Universidad habría limitado el derecho al nombramiento de docentes que cumplían con las condiciones de la Ley n.° 32171.

No obstante, la Entidad optó por ejecutar de forma sistemática la renovación de contratos por invitación desde el periodo 2025 hasta el primer semestre académico de 2026. Al carecer de sustento técnico y legal, esta modalidad de contratación directa elude la convocatoria a concursos públicos de méritos, transgrediendo los principios constitucionales de meritocracia, transparencia e igualdad de condiciones en el acceso a la función pública. Como consecuencia, la falta de un proceso de selección competitivo de docentes idóneos afecta directamente la calidad académica y la formación profesional de los estudiantes universitarios.

En ese sentido, de la revisión a la información remitida por la Universidad, queda determinado que Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, presidente la Comisión para el Nombramiento de Docentes y Javier Mamani Paredes, miembro de la Comisión para el Nombramiento de Docente.

Paulino Machaca Ari, Rector y presidente del Consejo Universitario; Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Javier Mamani Paredes; Belisario Mantilla Mendoza; Edgar Holguín Holguín, miembros del Consejo Universitario y Oscar Leónidas Lagoz Calsin, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, incurrieron en incumplimiento normativo al contravenir la Ley n.° 32171[21].

Ello al implementar lineamientos que condicionaban el nombramiento a un vínculo laboral al 22 de noviembre de 2024, la Universidad impuso una barrera administrativa inexistente en la normativa vigente. Esta situación afectó directamente la determinación de ganadores de plazas, según se desprende de la Resolución Rectoral n.° 002-2025-R-UNA y Resolución Rectoral n.° 003-2025-R-UNA del 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, discriminando entre postulantes bajo criterios no contemplados en la normativa vigente.

[21] *El Consejo Universitario excedió sus facultades al aprobar lineamientos que contravienen una norma de rango legal. El ejercicio de la autonomía universitaria no autoriza a la Universidad a legislar en contra de lo dispuesto por el Congreso de la República.*

Los hechos antes descritos contravinieron lo establecido en el artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que autoriza excepcionalmente el Nombramiento de Docentes Contratados[22]; numeral 7 del artículo 59° de la Ley n.°30220, Ley Universitaria[23], lo que habría generado una distinción arbitraria, vulnerando el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, al discriminar entre postulantes bajo requisito restrictivo que carece de amparo en la Ley n.° 32171, lo que afecta la legalidad y transparencia de los resultados finales

Los hechos observados ocasionaron la afectación al principio de legalidad y la igualdad de oportunidades en la Universidad.

Los hechos fueron originados por el actuar de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación y presidente la Comisión para el Nombramiento de Docentes; Javier Mamani Paredes, miembro de la Comisión para el Nombramiento de Docentes; Paulino Machaca Ari, Rector; Ariel Rogelio Velazco Cárdenas; Javier Mamani Paredes; Belisario Mantilla Mendoza; Edgar Holguín Holguín, miembros del Consejo Universitario y Oscar Leónidas Lagoz Calsin, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, incurrieron en incumplimiento normativo al contravenir la Ley n.° 32171[24].

Ello al implementar lineamientos que condicionaban el nombramiento a un vínculo laboral al 22 de noviembre de 2024, hecho que propició la imposición de una barrera administrativa inexistente en la normativa vigente. Esta situación afectó directamente la determinación de ganadores de plazas, según se desprende de la Resolución Rectoral n.° 002-2025-R-UNA y Resolución Rectoral n.° 003-2025-R-UNA del 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, discriminando entre postulantes bajo criterios no contemplados en la normativa vigente.

Comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 23** del Informe de Auditoría.

Sin embargo, Paulino Machaca Ari, Belisario Mantilla Mendoza y Edgar Holguín Holguín, no remitieron sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento; por lo que la evaluación de persistencia de responsabilidad de las personas comprendidas que no presentaron sus comentarios o aclaraciones se incluye en el **Apéndice n.° 23.**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos observados notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 23**, del informe de Auditoría de Cumplimiento.

1. **Ariel Rogelio Velázco Cardenas**, identificado con DNI n.° 06443757, en su condición de Presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados, designado mediante Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de 10 de diciembre de 2024, durante el periodo de 10

[22] Al ser una ley de alcance nacional, sus requisitos son de cumplimiento obligatorio y no admiten modificaciones por normas de menor jerarquía. La Universidad, al exigir un vínculo contractual al 22 de noviembre de 2024, creó un requisito adicional que la ley no contempla, restringiendo el derecho de los administrados de manera arbitraria.

[23] *Atribuye al Consejo Universitario la facultad de dictar reglamentos internos, siempre que estos se mantengan en estricta concordancia con las leyes vigentes.*

[24] *El Consejo Universitario excedió sus facultades al aprobar lineamientos que contravienen una norma de rango legal. El ejercicio de la autonomía universitaria no autoriza a la Universidad a legislar en contra de lo dispuesto por el Congreso de la República.*

de diciembre de 2024 al 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 24)** y en su condición de miembro de Consejo Universitario, designado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 009-2021-AU-UNA de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 24)** durante el periodo de 1 de setiembre de 2021 al 31 de agosto de 2026, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 0001-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 9 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Documento s/n de 16 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por Ariel Rogelio Velázco Cardenas, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 23** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, se ha determinado que no desvirtúa su participación en su condición de Presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados y en su condición de miembro de Consejo Universitario; por haber:

Elaborado los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171 y propuesto ante Consejo Universitario; a través, de los Oficios n.°s 675 y 676-2024-VRI-UNA-PUNO de 10 y 11 de diciembre de 2024, respectivamente.

Asimismo, **Ariel Rogelio Velazco Cárdenas** en su calidad de miembro de Consejo Universitario aprobó los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171[25], en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, ratificado con Resolución Rectoral n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024.

Cabe mencionar que, en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, se tuvo la participación de un abogado invitado, quien indicó que, "(…) *solicitar que se acredite una rectoral que demuestre que en el mes de noviembre estuvo laborando es poner un requisito más que no esté en la ley. Y eso, con el perdón de los asistentes al consejo, podría acarrear responsabilidad no solo de carácter funcional sino penal (…)* ", pese a dicha advertencia, **Ariel Rogelio Velazco Cárdenas** en su calidad de miembro de Consejo Universitario, aprobó los lineamientos propuestos por la comisión que el presidia.

Sumado a ello, el Órgano de Control Institucional, mediante el **Informe de Orientación de Oficio n.° 033-2024-OCI/0202-SOO** de 12 de diciembre de 2024, advirtió que la Universidad, al aprobar los lineamientos para el nombramiento excepcional de docentes bajo los alcances de la **Ley n.° 32171**, contravino el principio de legalidad y transparencia de los actos administrativos, esto se debe a la incorporación de un requisito adicional en el numeral 6 del capítulo III, el cual no se encuentra previsto en la norma matriz[26], dicho informe fue puesto de conocimiento del despacho **Ariel Rogelio Velazco Cárdenas;** a través del Oficio n.° 1969-2024-D-DGA-UNA-PUNO emitido por la Dirección General de Administración; sin embargo, no se adoptaron acciones relacionadas a subsanar o corregir los Lineamientos aprobados.

De otra parte, mediante el Oficio n.° 1048-2024-VRA-UNA-P de 13 de diciembre de 2024, Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico, solicitó modificación de los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*, a **Ariel Rogelio Velazco Cárdenas,** presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados; sin embargo, no se adoptaron acciones relacionadas a subsanar o corregir los Lineamientos

[25] Sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

[26] Cabe mencionar que, las recomendaciones contenidas en el Informe de Orientación de Oficio n.° 033-2024-OCI/0202-SOO, a la fecha no fueron implementadas por la Universidad pese a diversos reiterativos, como parte de seguimiento que realiza el OCI.

aprobados.

Asimismo, Mario Serafín Cuentas Alvarado, Vicerrector Académico, a través del Oficio n.° 002-2025-AJ-VRA-UNA-P de 3 de enero de 2025[27], solicitó la verificación posterior en el marco de la Ley n.° 32171 a **Ariel Rogelio Velazco Cárdenas**, Vicerrector de Investigación; sin embargo, no se adoptaron acciones relacionadas a subsanar o corregir los Lineamientos aprobados.

Los hechos antes descritos contravinieron lo establecido en lo establecido en el numeral 59.7 del artículo 59° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, que precisa: *"Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas."*

Asimismo, lo establecido en el numeral 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que Autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, que precisa: *"**2.1.** Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:*
a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
c) Adjudicación de una plaza por concurso público.
***2.2.** Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley".*

Asimismo, el numeral 1.1. del Capítulo I de los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*, que precisa: "(...) Los presentes lineamientos tienen por finalidad establecer los procedimientos y criterios de verificación para determinar a los profesores contratados que deben acceder al nombramiento, de manera excepcional, como docente ordinarios en la categoría de Auxiliar o Asociado, en la Universidad Nacional del Altiplano, en el marco de la Ley n.° 32171" ; literal b) y e) del numeral 1.3 del Capítulo I de los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*, que indica: **b)** " Verificar que cada postulante reúna los requisitos establecidos en el presente documento y la Ley n.° 32171" **e),** *"Resolver cualquier controversia, situación no prevista o interpretación de los lineamientos que se susciten o se requieran durante el proceso de selección como última instancia."*

Así también, incumplió lo establecido los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, que refiere: *"(...) **Artículo 6°.-** Principio de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **3. Eficiente**. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. **4. Idoneidad**. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) **7. Justicia y Equidad**. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...)".*

Además, nos numerales 2 y 6 del Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública de la citada ley, que señala: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: **(...) 2. Transparencia**. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar*

[27] "(...) *El propósito de esta solicitud es garantizar la legalidad, meritocracia, transparencia de los actos administrativos y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el marco de la Ley N°32171 y de la Ley N° 30220, promoviendo un proceso justo y equitativo (...)"*

*información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. **Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se encuentren. (...)".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Ariel Rogelio Velazco Cárdenas**, se ha determinado que los hechos observados, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada a cargo de la Universidad, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Javier Mamani Paredes**, identificado con DNI n.° 01325130, en su condición de miembro de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados, designado con Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de 10 de diciembre de 2024, durante el periodo de 10 de diciembre de 2024 al 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, y en su condición de miembro de Consejo Universitario, designado mediante Resolución Rectoral n.° 001-2024-R-UNA de 3 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 25)** durante el periodo de 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 9 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, presentó sus comentarios y/o aclaraciones a través del Escrito n.° 002-2026 de 17 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23).**

 Como resultado de la evaluación de persistencia de responsabilidad de **Javier Mamani Paredes**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 23** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, se ha determinado que no desvirtúa su participación en su condición de miembro de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados y como miembro de Consejo Universitario, por haber:

 Elaborado los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171; asimismo, **Javier Mamani Paredes** en su calidad de miembro de Consejo Universitario aprobó los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171[28], en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, ratificado con Resolución Rectoral n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024.

 Cabe mencionar que, en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, se tuvo la participación de un abogado invitado, quien indico que, "(...) *solicitar que se acredite una rectoral que demuestre que en el mes de noviembre estuvo laborando es poner un requisito más que no esté en la ley. Y eso, con el perdón de los asistentes al consejo, podría acarrear responsabilidad no solo de carácter funcional sino penal (...)* ", pese a dicha advertencia, **Javier Mamani Paredes** en su calidad de miembro de Consejo Universitario, aprobó los lineamientos propuestos por la comisión que el integraba.

 Los hechos antes descritos contravinieron lo establecido en el numeral 59.7 del artículo 59° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, que precisa: "*Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los*

[28] Sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas."

Asimismo, lo establecido en el numeral 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que Autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, que precisa: *"**2.1**. Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:*
a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
c) Adjudicación de una plaza por concurso público.
***2.2.** Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley".*

Asimismo, el numeral 1.1. del Capítulo I de los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*, que precisa: "(...) Los presentes lineamientos tienen por finalidad establecer los procedimientos y criterios de verificación para determinar a los profesores contratados que deben acceder al nombramiento, de manera excepcional, como docente ordinarios en la categoría de Auxiliar o Asociado, en la Universidad Nacional del Altiplano, en el marco de la Ley n.° 32171"; literal b) y e) del numeral 1.3 del Capítulo I de los *"Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171"*, que indica: **b)** "Verificar que cada postulante reúna los requisitos establecidos en el presente documento y la Ley n.° 32171" **e)**, *"Resolver cualquier controversia, situación no prevista o interpretación de los lineamientos que se susciten o se requieran durante el proceso de selección como última instancia."*

Así también, incumplió lo establecido los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, que refiere: *"(...) **Artículo 6°.** - Principio de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **3. Eficiente**. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. **4. Idoneidad**. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) **7. Justicia y Equidad**. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...)".*

Además, nos numerales 2 y 6 del Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública de la citada ley, que señala: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: **(...) 2. Transparencia**. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. **(...) 6. Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se encuentren. (...)".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Javier Mamani Paredes**, se ha determinado que los hechos observados, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada a cargo de la Universidad, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones

legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Belisario Mantilla Mendoza**, identificado con DNI n.° 01204150, en su condición de miembro de Consejo Universitario, designado mediante Resolución de Rectoral n.° 001-2024-R-UNA de 3 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 26)** durante el periodo de 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 9 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones **(Apéndice n.° 23).**

 Como resultado de la evaluación de persistencia de responsabilidad de **Belisario Mantilla Mendoza**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 23** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, se ha determinado que no desvirtúa su participación en su condición de miembro de Consejo Universitario, por haber

 Aprobado los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171[29], en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, ratificado con Resolución Rectoral n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024.

 Cabe mencionar que, en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, se tuvo la participación de un abogado invitado, quien indico que, "(...) *solicitar que se acredite una rectoral que demuestre que en el mes de noviembre estuvo laborando es poner un requisito más que no esté en la ley. Y eso, con el perdón de los asistentes al consejo, podría acarrear responsabilidad no solo de carácter funcional sino penal (...)* ", pese a dicha advertencia, **Belisario Mantilla Mendoza** en su calidad de miembro de Consejo Universitario, aprobó los lineamientos propuestos por la comisión.

 Los hechos antes descritos contravinieron lo establecido en el numeral 59.7 del artículo 59° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, que precisa: "*Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.*"

 Asimismo, lo establecido en el numeral 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que Autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, que precisa: "***2.1.*** *Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:*
 a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
 b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
 c) Adjudicación de una plaza por concurso público.
 2.2. *Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley".*

 Así también, incumplió lo establecido los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, que refiere: *"(...)* ***Artículo 6°. -*** *Principio de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)* ***2. Probidad.*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* ***3. Eficiente.*** *Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.* ***4. Idoneidad.*** *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...)* ***7. Justicia y Equidad.***

[29] Sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (…)".

Además, nos numerales 2 y 6 del Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública de la citada ley, que señala: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***(…) 2. Transparencia****. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.* ***(…) 6. Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se encuentren. (…)".*

Como resultado de la evaluación de la persistencia de responsabilidad de **Belisario Mantilla Mendoza**, se ha determinado que los hechos observados, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada a cargo de la Universidad, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Edgar Holguín Holguín**, identificado con DNI n.° 01320448, en su condición de miembro de Consejo Universitario, designado mediante Resolución Rectoral n.° 001-2024-R-UNA de 3 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 27)** durante el periodo de 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 007-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 9 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones **(Apéndice n.° 23).**

 Como resultado de la evaluación de persistencia de responsabilidad de **Edgar Holguín Holguín**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 23** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, se ha determinado que no desvirtúa su participación en su condición de miembro de Consejo Universitario, por haber:

 Aprobado los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171[30], en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, ratificado con Resolución Rectoral n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024.

 Cabe mencionar que, en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, se tuvo la participación de un abogado invitado, quien indico que, "(…) *solicitar que se acredite una rectoral que demuestre que en el mes de noviembre estuvo laborando es poner un requisito más que no esté en la ley. Y eso, con el perdón de los asistentes al consejo, podría acarrear responsabilidad no solo de carácter funcional sino penal (…)* ", pese a dicha advertencia, **Edgar Holguín Holguín** en su calidad de miembro de Consejo Universitario, aprobó los lineamientos propuestos por la comisión.

 Los hechos antes descritos contravinieron lo establecido en el numeral 59.7 del artículo 59° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, que precisa: "*Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.*"

[30] Sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó **la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024**; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

Asimismo, lo establecido en el numeral 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que Autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, que precisa: *"**2.1.** Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:*
a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
c) Adjudicación de una plaza por concurso público.
***2.2.** Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley".*

Así también, incumplió lo establecido los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, que refiere: *"(...) **Artículo 6°. -** Principio de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **3. Eficiente**. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. **4. Idoneidad**. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) **7. Justicia y Equidad**. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...)".*

Además, nos numerales 2 y 6 del Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública de la citada ley, que señala: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: **(...) 2. Transparencia**. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. **(...) 6. Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se encuentren. (...)".*

Como resultado de la evaluación de persistencia de responsabilidad de **Edgar Holguín Holguín**, se ha determinado que los hechos observados, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada a cargo de la Universidad, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Paulino Machaca Ari**, identificado con DNI n.° 01558171, en su condición de Rector y presidente de Consejo Universitario, designado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.°009-2021-AU-UNA de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 28)** durante el periodo de 1 de setiembre de 2021 al 31 de agosto de 2026, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 9 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones **(Apéndice n.° 23).**

 Como resultado de la evaluación de persistencia de responsabilidad de **Paulino Machaca Ari**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 23** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, se ha determinado que no desvirtúa su participación en su condición de miembro de Consejo Universitario,

por haber:

Aprobado los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171[31], en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, ratificado con Resolución Rectoral n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024.

Cabe mencionar que, en la Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, se tuvo la participación de un abogado invitado, quien indico que, "(…) *solicitar que se acredite una rectoral que demuestre que en el mes de noviembre estuvo laborando es poner un requisito más que no esté en la ley. Y eso, con el perdón de los asistentes al consejo, podría acarrear responsabilidad no solo de carácter funcional sino penal (…)* ", pese a dicha advertencia, **Paulino Machaca Ari** en su calidad de presidente de Consejo Universitario, aprobó los lineamientos propuestos por la comisión.

Sumado a ello, a través del Oficio n.° 0650-2024-DP/OD-PUNO-RMCC de 20 de diciembre de 2024, Jacinto Ticona Huamán, jefe de la oficina Defensorial de Puno, recomendó a Paulino Machaca Ari, Rector, "(…) *que en Concejo Universitario a realizarse el día de hoy, se evalué dicho informe y se toma una decisión sensata por todos los miembros de dicho órgano a fin de cumplir con informar la oficina del órgano de control institucional de la Universidad Nacional del Altiplano la implementación de las medidas preventivas y correctivas indicadas en dicho documento legal , dado que podría vulnerarse derechos fundamentales derivados por el incumplimiento de la Ley N° 32171.*

ADVERTIMOS que, el no cumplimiento de la Ley N° 32171, podría acarrear consecuencias legales, tanto en el ámbito administrativo y penal a las autoridades y miembros del Concejo Universitario de la Universidad Nacional del Altiplano"; sin embargo, **Paulino Machaca Ari** en su calidad de Rector y presidente de Consejo Universitario no adoptó acciones relacionadas a subsanar o corregir los Lineamientos aprobados.

Los hechos antes descritos contravinieron lo establecido en el numeral 59.7 del artículo 59° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, que precisa: "*Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.*"

Asimismo, lo establecido en el numeral 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que Autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, que precisa: "***2.1.*** *Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:*
a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
c) Adjudicación de una plaza por concurso público.
2.2. *Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley".*

Así también, incumplió lo establecido los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, que refiere: *"(…)* ***Artículo 6°.*** *- Principio de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (…)* ***2. Probidad.*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* ***3. Eficiente****. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.* ***4. Idoneidad****. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad,*

[31] Sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) ***7. Justicia y Equidad.*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...)".*

Además, nos numerales 2 y 6 del Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública de la citada ley, que señala: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***(...) 2. Transparencia.*** *Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.* ***(...) 6. Responsabilidad.*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se encuentren. (...)".*

Como resultado de la evaluación de la persistencia de responsabilidad de **Paulino Machaca Ari**, se ha determinado que los hechos observados, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada a cargo de la Universidad, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Oscar Leónidas Lagoz Calsin**, identificado con DNI n.° 02438193, en su condición de jefe de Asesoría Jurídica, designado mediante Resolución Rectoral n.° 0075-2023-R-UNA de 10 de enero de 2023, desde el 1 de enero de 2023 a la fecha **(Apéndice n.° 29)**, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 008-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 9 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, Escrito n.° 02-2026 de 16 de julio de 2026. **(Apéndice n.° 23)**.

Como resultado de la evaluación de comentarios y aclaraciones presentada por **Oscar Leónidas Lagoz Calsin**, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 23)** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, se ha determinado que no desvirtúa su participación en su condición de jefe de Asesoría Jurídica, por haber emitido el Informe Legal n.° 224-2025-OAJ-UNA-PUNO de 30 de enero de 2025, indicando:

> *"(...) el representante de la Oficina Defensorial de Puno, formula recomendación en relación al proceso de nombramiento docente, atendiendo el informe emitido por el órgano de Control Institucional, advirtiendo que el no cumplimiento de la Ley N° 32171, podría acerrar consecuencias legales, teniendo como sustento lo señalado únicamente en el numeral 3 del documento de la referencia, señalando que la universidad no estaría dando cumplimiento a la Ley N° 32171, en cuanto se refiere a los requisitos y prohibición de toda exigencia adicional, haciendo referencia al Capitulo III, punto 3.3 numeral 6) de los Lineamientos.* ***Sin mayor sustento corroborado con instrumentos objetivos.***
> ***(...)***
> ***CONCLUYE:***
>
> *En opinión de este despacho, la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano, a través de sus autoridades y Consejo Universitario, ha sido en el marco y cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 32171, Ley que autoriza excepcionalmente* ***el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas*** *para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, siendo IMPROCEDENTE cualquier observación fuera de dicho marco legal.*
> *(...)"*

El cual evidencia, una deficiente evaluación legal y falta de rigurosidad técnica en el análisis del proceso de nombramiento docente, en la emisión y aprobación de los Lineamientos, teniendo conocimiento que se encontraba prohibido toda exigencia adicional que no esté establecida en la Ley.

Sumado a ello, no se evidencia un análisis de legalidad objetivo que corrobore que los Lineamientos emitidos se encuentran en amparo de la Ley n.° 32171; por lo que, emitir una opinión de esta naturaleza, desprovista de sustento fáctico y basada en premisas no corroboradas, desnaturalizaría la función consultiva de dicha oficina y expone a la Alta Dirección a adoptar decisiones orientadas por un análisis jurídico incompleto.

Así también, incumplió lo establecido en los artículos 28° y 29° del Reglamento de Organización y Funciones de la oficina de Asesoría Jurídica, que precisa: **28°** *"La oficina de Asesoría Jurídica es la dependencia encargada de asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en los aspectos legales y jurídicos que le sean consultados para su opinión y trámite; así como de opinar, informar y absolver consultas sobre los procesos de carácter legal que formulen las diferentes dependencias de la Universidad, interviniendo en la defensa de los intereses de la Universidad ante terceros, es responsables de la defensa de la Universidad. Depende directamente de Rectorado"* y **29°** *"Son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica: a) Asesorar a la Alta Dirección y a las diferentes unidades operativas de la Universidad, en los aspectos jurídico-legales, relacionado con las competencias de la Universidad."* y *"g) Emitir opinión jurídico-legal en los procedimientos administrativos, que contengan recursos impugnatorios interpuestos ante los órganos de la Universidad."*

Asimismo, incumplió lo establecido los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, que refiere: *"(...)* ***Artículo 6°. -*** *Principio de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)* ***2. Probidad.*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* ***3. Eficiente****. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.* ***4. Idoneidad****. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...)* ***7. Justicia y Equidad****. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...)".*

Además, nos numerales 2 y 6 del Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública de la citada ley, que señala: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***(...) 2. Transparencia****. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.* ***(...) 6. Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se encuentren. (...)".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Oscar Leónidas Lagoz Calsin**, se ha determinado que los hechos observados, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada a cargo de la Universidad, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Los hechos expuestos inobservaron las normativas que se detalla a continuación:

- ✓ **Ley Universitaria, Ley n.° 30220, aprobada el 3 de julio de 2014, vigente a partir del 9 de julio de 2014.**

 Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario
 "El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:
 (...)
 59.7 Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.
 (...)".

- ✓ **Ley n.° 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, publicada el 21 de noviembre de 2024.**

 "(...)
 2.2. Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no este establecida en esta ley
 (...)"

- ✓ **Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 11 de octubre de 2001.**

 "Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
 ***1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*

 ***1.1 Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.*
 (...)".

 ***1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*

 Artículo 32. Fiscalización posterior

 "32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
 (...)

 32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Titulo XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que

interponga la acción penal correspondiente.
(...)

Artículo 202. Nulidad de oficio
"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...)".

- ✓ **Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada mediante la Ley n.° 27815 publicada el 22 de julio de 2002.**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia
Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad
Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
(...)
7. Justicia y Equidad
Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.
(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
2. Transparencia
Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor

público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)".

- ✓ **Estatuto de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria n.° 008-2023-AU-UNA de 25 de mayo de 2023, modificada por Resolución de Asamblea Universitaria n.° 021-2023-AU-UNA de 11 de diciembre de 2023.**

Artículo 93. Atribuciones del Consejo Universitario

"(...)
93.9. Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta de las respectivas unidades académicas correspondientes. "

Los hechos descritos afectaron la legalidad y la igualdad de oportunidades, contraviniendo lo estipulado en el artículo 2° de la Ley n.° 32171, Ley que autoriza excepcionalmente el Nombramiento de Docentes Contratados ; numeral 7 del artículo 59° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria , lo que generó una distinción arbitraria, vulnerando el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, al discriminar entre postulantes bajo requisito restrictivo que carece de amparo en la Ley n.° 32171.

Los hechos descritos, se ocasionaron por Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación y presidente la Comisión para el Nombramiento de Docentes; Javier Mamani Paredes, miembro de la Comisión para el Nombramiento de Docentes; asimismo, por Paulino Machaca Ari, Rector; Ariel Rogelio Velazco Cárdenas, Vicerrector de Investigación; Javier Mamani Paredes; Belisario Mantilla Mendoza; Edgar Holguín Holguín, presidente y miembros del Consejo Universitario; así también, por Oscar Leónidas Lagoz Calsin, jefe de Asesoría Jurídica, quienes incurrieron en incumplimiento normativo al haber elaborar, proponer y aprobar lineamientos que condicionaban el nombramiento a un vínculo laboral al 22 de noviembre de 2024, contraviniendo la Ley n.° 32171 .

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la observación *"La Universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la ley, n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación *"La Universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la Ley n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Universidad Nacional del Altiplano, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Universidad Nacional del Altiplano, a través de su Consejo Universitario en Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024, aprobó Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171, que consta de IV capítulos y 3 anexos, ratificado con Resolución Rectoral n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024, los cuales fueron propuestos por la Comisión para el Nombramiento de Docente 2024; sin embargo, en dichos Lineamientos, se incluyó la exigencia de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024 ; requisito que contraviene la Ley n.° 32171 al no estar contemplado en su articulado.

 Asimismo, al proceso de nombramiento de 2024 se presentaron docentes contratados que cumplían con las exigencias de la Ley n.° 32171; sin embargo, no acreditaban el requisito adicional de mantener un vínculo contractual con la Universidad al 22 de noviembre de 2024. Dicha exigencia contravino la citada Ley; toda vez que, introduce un presupuesto restrictivo no contemplado en su articulado.
 (Observación n.° 1)

2. Ausencia de individualización y registro nominal del sentido de los votos emitidos por los miembros del consejo universitario en las sesiones de consejo universitario ordinarias y extraordinarias, generaron la falta de transparencia y limitaciones en la identificación de responsabilidades.
 (Deficiencia de control n.° 1)

3. Falta de centralización, custodia y archivo de los expedientes de postulación de los procesos de nombramiento en la oficina de recursos humanos.
 (Deficiencia de control n.° 2)

VII. RECOMENDACIONES

Al Rector de la Universidad Nacional del Altiplano

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Universidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer que la Oficina de Secretaría General implemente de forma inmediata un protocolo de votación nominal y registro detallado en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario, asegurando que las actas correspondientes identifiquen individualmente a los miembros concurrentes y consignen de manera indubitable el sentido de su voto (a favor, en contra o abstención) para cada acuerdo adoptado.

Asimismo, exhortar al Consejo Universitario a adecuar su Reglamento de Sesiones bajo los alcances del TUO de la Ley n..° 27444, evaluando la implementación de herramientas informáticas que garanticen la trazabilidad y transparencia en la formación de la voluntad del órgano colegiado. **(Conclusión n.° 2)**

2. Disponer que la Oficina de Recursos Humanos requiera, centralizar e inventariar todos los expedientes de postulación y actas de evaluación de los procesos de nombramiento ejecutados que aún permanezcan en posesión de las comisiones evaluadoras u otras áreas, procediendo a su incorporación formal y segura en los legajos del personal correspondientes. **(Conclusión n.° 3)**

A la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Altiplano:

1. Poner en conocimiento el presente Informe de Auditoría, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan.
(Conclusiones n.°s 1, 2 y 3)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho de la observación penal del Informe de Auditoría con la finalidad que se determine las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.°s 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 Copia fedateada del Acta de Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 11 de diciembre de 2024

Apéndice n.° 5 Copia fedateada de la Resolución Rectoral n.° 3513-2024-R-UNA de 11 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 6 Copias fedateadas de la Resolución Rectoral n.° 002-2025-R-UNA y Resolución Rectoral n.° 003-2025-R-UNA del 2 de enero de 2025.

Apéndice n.° 7 Representación impresa de la Ley n.° 32171, que autoriza excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, de 21 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 8 Copia fedateada del Acta de Sesión de Consejo Universitario Extraordinario de 6 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 9 Copia fedateada de la Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de 10 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 10	Copia fedateada del Acta de Reunión de la Instalación de la Comisión para el nombramiento de docentes contratados de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno; en el marco de la Ley n.° 32171 de 10 de diciembre de 2024.
Apéndice n.° 11	Copia fedateada del Oficio n.° 675-2024-VRI-UNA-PUNO de 10 de diciembre de 2024.
Apéndice n.° 12	Copia fedateada del Oficio n.° 676-2024-VRI-UNA-PUNO de 11 de diciembre de 2024.
Apéndice n.° 13	Representación impresa del Informe de Orientación de Oficio n.° 033-2024-OCI/0202-SOO de 12 de diciembre de 2024.
Apéndice n.° 14	Copia fedateada del Oficio n.° 1048-2024-VRA-UNA-P de 13 de diciembre de 2024.
Apéndice n.° 15	Copia fedateada del Oficio n.° 392-2026-VRA-UNA-P de 2 de julio de 2026.
Apéndice n.° 16	Copia simple del Oficio n.° 0650-2024-DP/OD-PUNO-RMCC de 20 de diciembre de 2024.
Apéndice n.° 17	Copia fedateada del Informe Legal n.° 224-2025-OAJ-UNA-PUNO de 30 de enero de 2025
Apéndice n.° 18	Copia fedateada del Oficio n.° 001-2025-AJ-VRA-UNA-P de 2 de enero de 2025
Apéndice n.° 19	Copia fedateada del Oficio n.° 002-2025-AJ-VRA-UNA-P de 3 de enero de 2025.
Apéndice n.° 20	Copia simple del Oficio n.° 03138-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE de 23 de agosto de 2025.
Apéndice n.° 21	Copia simple de la calificación de los 38 expedientes de postulación de docentes no nombrados y copia simple de los 38 expedientes de postulación.
Apéndice n.° 22	Copia Legalizada del Acta de Recopilación de Información n.° 004-2026-OCI-UNA-PUNO de 28 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 23:	- Representación impresa de la Cédula de notificación n.° 0001-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 7 de julio de 2026 de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas. - Representación impresa de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2026-CG/0202-02-003, firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas. - Representación impresa de la Constancia de Notificación Electrónica Cargo de notificación, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas. - Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 31244-2026/0202-02-003 el 9 de julio de 2026, de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas.

- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 31246-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas.
- Representación impresa de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 32260-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas
- Representación impresa de la Cédula de notificación n.° 0002-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 7 de julio de 2026 de Javier Mamani Paredes
- Representación impresa de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/0202-02-003, firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Javier Mamani Paredes.
- Representación impresa de la Constancia de Notificación Electrónica Cargo de notificación, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Javier Mamani Paredes.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 32247-2026/0202-02-003 el 15 de julio de 2026, de Javier Mamani Paredes.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 32247-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Javier Mamani Paredes.
- Representación impresa de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 32251-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Javier Mamani Paredes.
- Representación impresa de la Cédula de notificación n.° 0004-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 7 de julio de 2026 de Paulino Machaca Ari.
- Representación impresa de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/0202-02-003, firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Paulino Machaca Ari.
- Representación impresa de la Constancia de Notificación Electrónica Cargo de notificación, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Paulino Machaca Ari..
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 32221-2026/0202-02-003 el 15 de julio de 2026, de Paulino Machaca Ari.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 32222-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Paulino Machaca Ari.
- Representación impresa de la Cédula de notificación n.° 0006-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 7 de julio de 2026 de Belisario Mantilla Mendoza.
- Representación impresa de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/0202-02-003, firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Belisario Mantilla Mendoza.
- Representación impresa de la Constancia de Notificación Electrónica Cargo de notificación, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Belisario Mantilla Mendoza.

- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 32216-2026/0202-02-003 el 15 de julio de 2026, de Belisario Mantilla Mendoza.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 32217-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Belisario Mantilla Mendoza.
- Representación impresa de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 32218-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Belisario Mantilla Mendoza.
- Representación impresa de la Cédula de notificación n.° 0007-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 7 de julio de 2026 de Edgar Holguín Holguín.
- Representación impresa de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2026-CG/0202-02-003, firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Edgar Holguín Holguín.
- Representación impresa de la Constancia de Notificación Electrónica Cargo de notificación, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Edgar Holguín Holguín.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 32214-2026/0202-02-003 el 15 de julio de 2026, de Edgar Holguín Holguín.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 32215-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Edgar Holguín Holguín.
- Representación impresa de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 31252-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Edgar Holguín Holguín.
- Representación impresa de la Cédula de notificación n.° 0008-2026-CG/OCI-AC-UNA-PUNO/AC1 de 7 de julio de 2026 de Oscar Leónidas Lagoz Calsin.
- Representación impresa de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/0202-02-003, firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Oscar Leónidas Lagoz Calsin.
- Representación impresa de la Constancia de Notificación Electrónica Cargo de notificación, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 9 de julio de 2026, de Oscar Leónidas Lagoz Calsin.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 32210-2026/0202-02-003 el 15 de julio de 2026, de Oscar Leónidas Lagoz Calsin.
- Representación impresa de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 32211-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Oscar Leónidas Lagoz Calsin.
- Representación impresa de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 31212-2026/0202-02-003, Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR firmado digitalmente el 15 de julio de 2026, de Oscar Leónidas Lagoz Calsin
- Copia simple del Documento S/N de 16 de julio de 2026 de Ariel Rogelio Velazco Cardenas.

- Copia simple del Escrito n.° 002-2026 de 17 de julio de 2026 de Javier Mamani Paredes.
- Copia simple del Escrito n.° 002-2026 de 17 de julio de 2026 de Oscar Leonidas Lagoz Calsin.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.
Evaluación de persistencia de responsabilidad.

Apéndice n.° 24 Documento de Nominación de Ariel Rogelio Velazco Cárdenas como Presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados de la Universidad Nacional del Altiplano y Miembro de Consejo Universitario:

- Copia fedateada de la Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de 10 de diciembre de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución de Asamblea Universitaria n.° 009-2021-AU-UNA de 23 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 25 Documento de Nominación de Javier Mamani Paredes como Miembro de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados de la Universidad Nacional del Altiplano e Integrante del Consejo Universitario:

- Copia simple de la Resolución Rectoral n.° 3483-2024-R-UNA de 10 de diciembre de 2024.
- Copia Fedateada de la Resolución Rectoral n.° 001-2024-R-UNA de 3 de enero de 2024

Apéndice n.° 26 Documento de aprobación de Belisario Mantilla Mendoza como Integrante del Consejo Universitario:

- Copia simple de la Resolución Rectoral n.° 001-2024-R-UNA de 3 de enero de 2024

Apéndice n.° 27 Documento de aprobación de Edgar Holguín Holguín como Integrante del Consejo Universitario:

- Copia simple de la Resolución Rectoral n.° 001-2024-R-UNA de 3 de enero de 2024

Apéndice n.° 28 Documento de reconocimiento de Paulino Machaca Ari como Rector de la Universidad Nacional del Altiplano y Presidente de Consejo Universitario:

- Copia simple de la Resolución de Asamblea Universitaria n.° 009-2021-AU-UNA de 23 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 29 Documento de designación de Oscar Leónidas Lagoz Calsín como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Altiplano.

- Copia fedateada de la Resolución Rectoral n.° 0075-2023-R-UNA de 16 de enero de 2023.

Apéndice n.° 30:

- Copia simple de la Ley Universitaria, Ley n.° 30220. (Parte pertinente).
- Copia simple de la Ley que autoriza, excepcionalmente, el Nombramiento de los Docentes Contratados en las Universidades Públicas, Ley n.° 32171. (Parte pertinente).
- Copia simple de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444. (Parte pertinente).
- Copia simple de la Ley Universitaria, Ley del Código de Ética de la Función Pública en el Perú, Ley n.° 27815. (Parte pertinente).
- Copia simple del Estatuto de la Universidad Nacional del Altiplano 2023. (Parte pertinente).
- Copia simple de los Lineamientos para el Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171.
- Copia simple del Reglamento de Organización de Funciones – ROF (Parte pertinente).

Puno, 22 de julio de 2026.

Yessenia Ghandy Gonzales Guevara
Supervisor

Rosmery Alexandra Begazo Condori
Jefe de Comisión Auditora

Rosmery Alexandra Begazo Condori
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Puno, 22 de julio de 2026.

Yessenia Ghandy Gonzales Guevara
Jefe de Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional del Altiplano

Apéndice n.° 1

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN AUDITORA
- UNA - PUNO -

000049

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-0202-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES (*)

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	La universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la ley n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades.	Velázco Cardenas, Ariel Rogelio	06443757	Presidente de la Comisión para el nombramiento de docentes contratados y Miembro del Consejo Universitario	10/12/2024 3/01/2024	2/01/2025 A la fecha	Ley del Servicio Civil (Ley N.° 30057)	[redacted]	[redacted]		X		X
2	La universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la ley n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades.	Mamani Paredes, Javier	01325130	Miembro de la Comisión para el nombramiento de docentes contratados y Miembro del Consejo Universitario	10/12/2024 3/01/2024	2/01/2025 31/12/2024	Docente Nombrado Ley n.° 30220 (Ley Universitaria)	[redacted]	[redacted]		X		X
3	La universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la ley n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades.	Machaca Ari, Paulino	01558171	Presidente del Consejo Universitario	1/09/2021	A la fecha	Ley del Servicio Civil (Ley N.° 30057)	[redacted]	[redacted]		X		X
4	La universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la ley n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades.	Mantilla Mendoza, Belisario	01204150	Miembro del Consejo Universitario	3/01/2024	31/12/2024	Docente Nombrado Ley n.° 30220 (Ley Universitaria)	[redacted]	[redacted]		X		X

000050

5	La universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la ley n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades.	Edgar Holguin Holguin	01320448	Miembro del Consejo Universitario	3/01/2024	31/12/2024	Docente Nombrado Ley n.° 30220 (Ley Universitaria)	[redacted]	[redacted]		X		X
6	La universidad estableció requisitos restrictivos no previstos en la ley n.° 32171 para el nombramiento docente, afectando el principio de legalidad y la igualdad de oportunidades.	Lagoz Calsin, Oscar Leonidas	02438193	Asesor Legal de la Universidad Nacional del Altiplano	1/01/2023	A la fecha	Decreto Legislativo 1057 Contratación Administrativa de Servicios (CAS)	[redacted]	[redacted]				X

000051

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puno, 31 de julio de 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
SUB UNID. TRAMITE DOCUMENTARIO
INGRESADO
07 AGO 2026

Reg.	Folio	Hora	Firma
		9:43	

OFICIO Nº 604-2026-OCI-UNA-PUNO

Señor:
Paulino Machaca Ari
Rector – Presidente de Asamblea Universitaria
Universidad Nacional del Altiplano
Av. El Sol n.° 329 – Barrio Bellavista
Puno/Puno/Puno
Presente.-

Asunto : **Remito Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0202-AC**

Referencia : a) Oficio n.° 0129-2026-OCI-UNA-PUNO de 26 de febrero de 2026.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoria de Cumplimiento, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio de la Auditoria de Cumplimiento al proceso de "Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados en el marco de la Ley n.° 32171", periodo de 21 de noviembre de 2024 al 25 agosto de 2025.

Al respecto, como resultado de la Auditoria de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0202-AC, adjunto al presente en (XI) tomos, con cinco mil cuatrocientos noventa y cinco (5495) folios, incluyendo sus apéndices, que recomienda disponer el inicio del Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría, ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloria General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente

Yessenia Ghandy Gonzales Guevara
Jefe(a) Órgano de Control Institucional (e)
Universidad Nacional del Altiplano - Puno
COD. 0202

YGG/rbc
Arch.